

Proyecto de Circular X/2026, de YY de ZZZZZZZ, del Banco de España, por la que se modifican la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros; la Circular 4/2019, de 26 de noviembre, a establecimientos financieros de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros y la Circular 5/2020, de 25 de noviembre, a entidades de pago y a entidades de dinero electrónico, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros

I

El objetivo principal de la presente circular es actualizar determinadas circulares contables del Banco de España para mantener el alineamiento con las normas internacionales de información financiera adoptadas en la Unión Europea (NIIF-UE), con sujeción a lo establecido en el Código de Comercio. En concreto, las circulares que se modifican son:

- La Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros.
- La Circular 4/2019, de 26 de noviembre, del Banco de España, a establecimientos financieros de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros.
- La Circular 5/2020, de 25 de noviembre, del Banco de España, a entidades de pago y a entidades de dinero electrónico, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros.

En primer lugar, para mantener el alineamiento con las NIIF-UE, esta circular modifica la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, para incorporar los criterios de la nueva NIIF-UE 18, presentación y revelación de información en los estados financieros, adoptada en virtud del Reglamento (UE) 2026/338 de la Comisión, de 13 de febrero de 2026, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/1803 en lo referente a la Norma Internacional de Información Financiera 18.

La incorporación de los criterios de la NIIF-UE 18 implica introducir dos cambios principales: por un lado, nuevos requerimientos sobre la estructura de la cuenta de pérdidas y ganancias y, por otro, la obligación de incluir en la memoria de las cuentas anuales información sobre las medidas del rendimiento definidas por la dirección.

La Circular 4/2019, de 26 de noviembre, recoge expresamente los documentos contables que tienen que elaborar los establecimientos financieros de crédito, incluyendo criterios sobre la estructura de los estados financieros primarios públicos, y se remite a la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, para los criterios sobre

reconocimiento, valoración, partidas que se presentan en los estados financieros primarios (incluyendo los modelos correspondientes) e información que se debe incluir en la memoria. La Circular 5/2020, de 25 de noviembre, sigue el mismo enfoque para las entidades de pago y de dinero electrónico: por un lado, recoge los documentos contables que tienen que elaborar estas entidades, incluyendo criterios sobre la estructura de los estados financieros primarios públicos, y, por otro lado, se remite a la Circular 4/2017, de 27 de noviembre en relación con las partidas que se presentan en estos estados (y con los modelos correspondientes).

Como consecuencia, se modifican la Circular 4/2019, de 26 de noviembre, y la Circular 5/2020, de 25 de noviembre, para recoger explícitamente que los nuevos criterios sobre la estructura de la cuenta de pérdidas y ganancias pública aplican a las entidades en sus respectivos ámbitos de aplicación. Las modificaciones en la descripción de las partidas que se presentan y los nuevos modelos de estados financieros primarios incorporados en la Circular 4/2017, de 27 de noviembre para las entidades de crédito se aplicarán también a los establecimientos financieros de crédito y a las entidades de pago y de dinero electrónico en virtud de las remisiones ya recogidas en la Circular 4/2019, de 26 de noviembre y la Circular 5/2020, de 25 de noviembre, respectivamente.

Para completar la adaptación a los cambios que ha habido en las NIIF-UE, las modificaciones que la presente circular incorpora en la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, recogen también los cambios realizados en la norma internacional de contabilidad (NIC) 21, efectos de las variaciones en los tipos de cambio de las monedas extranjeras, en virtud del Reglamento (UE) 2026/XXX de la Comisión, de YY de ZZZZZ de 2026, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/1803 en lo referente a la Norma Internacional de Contabilidad 21.

En concreto, esta circular incorpora un tratamiento separado para la conversión de los estados financieros de un negocio en el extranjero a una moneda de presentación que es la de una economía sometida a altas tasas de inflación.

En segundo lugar, para continuar el proceso de simplificación y racionalización de la información que las entidades remiten al Banco de España, ya iniciado en circulares anteriores, se introducen cambios en los estados financieros reservados para suprimir determinada información. Con esta finalidad, se eliminan algunos requerimientos nacionales de información reservada individual, incluidos algunos estados financieros reservados europeos (conocidos como *Finrep*), incorporados al marco nacional como extensión de los requerimientos de información financiera según lo previsto en el Reglamento (UE) 2015/534 del Banco Central Europeo, de 17 de marzo de 2015, sobre la presentación de información financiera con fines de supervisión (BCE/2015/13). De este modo, se reducen las obligaciones de información de las entidades, se evitan duplicidades en la remisión de información y se favorece un uso más eficiente de la información granular disponible.

Asimismo, el Reglamento Delegado (UE) 2023/137 de la Comisión, de 10 de octubre de 2022, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2, aprobó la revisión de dicha clasificación europea (NACE Rev. 2.1). Por su parte, el Real Decreto 10/2025, de 14 de enero, por el que se aprueba la nueva Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025 (CNAE-2025), tiene la finalidad de, entre otras, actualizar la clasificación de actividades a la nueva versión revisada europea. Sobre esta base, se adaptan a la nueva clasificación las referencias a la CNAE-2009 contenidas en la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, incluido el estado financiero reservado FI 130, «Desglose de los préstamos al resto de la clientela (negocios en España)».

Además, se ha publicado el Reglamento de Ejecución (UE) 2026/1757 de la Comisión, de 20 de julio de 2026, por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la comunicación de información por parte de las sucursales de terceros países. Este nuevo marco de reporte tiene por objeto armonizar los formatos, definiciones y frecuencias de remisión de información en el ámbito de la Unión Europea, con el fin de facilitar a las autoridades competentes información supervisora sobre las sucursales de entidades de crédito de terceros países que sea homogénea, completa y de calidad. Asimismo, busca garantizar la aplicación del principio de proporcionalidad y la viabilidad operativa de las entidades sujetas a estas obligaciones. La primera fecha de referencia para la remisión de esta información será el 31 de marzo de 2027.

En este contexto, con el objetivo de simplificar el marco de obligaciones de información y evitar duplicidades, se elimina la obligación de remitir estados reservados para las sucursales de entidades de crédito extranjeras cuya sede central no esté situada en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo (EEE), sin perjuicio de las excepciones previstas para aquellas adheridas al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.

Por último, se revisan determinados umbrales de declaración de estados financieros reservados.

II

Esta circular consta de tres normas, tres disposiciones transitorias, una disposición final y un anejo.

La norma 1 actualiza la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, de la siguiente forma:

- En la norma 6, «Contenido de las cuentas anuales», se incorporan los nuevos criterios sobre la estructura de la cuenta de pérdidas y ganancias -incluyendo la clasificación de los ingresos y gastos en actividades de explotación, inversión y, en su caso, financiación- mediante una referencia a la norma 55.

- En la norma 35, «Retribuciones a los empleados», se eliminan las referencias a las partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias en las que se tienen presentar determinados ingresos y gastos para agrupar las descripciones del contenido de dichas partidas en la norma 55 y porque, en algunos casos, su presentación ha cambiado.
- Se modifica la norma 51, «Negocios en economías con altas tasas de inflación», con el fin de incorporar un tratamiento separado para la conversión de los estados financieros de un negocio en el extranjero a una moneda de presentación que es la de una economía sometida a altas tasas de inflación.
- En la norma 52, «Activo», en primer lugar, se modifica el balance consolidado público para presentar en partidas distintas la actividad con contratos de seguro y la actividad con contratos de reaseguro cedido de los grupos de entidades. En segundo lugar, se realizan los cambios necesarios para que el fondo de comercio se presente en una partida separada en los modelos de balance individual y consolidado públicos.
- En la norma 53, «Pasivo», se modifica el balance consolidado público para presentar en partidas distintas la actividad con contratos de seguro y la actividad con contratos de reaseguro cedido de los grupos de entidades.
- Se modifica la norma 54, «Patrimonio neto», con el fin de introducir nuevas partidas en el modelo de balance consolidado público para recoger los ingresos y gastos por intereses de seguro procedentes de contratos de seguro o de reaseguro cedido que se reconocen en el otro resultado global acumulado.
- En la norma 55, «Cuenta de pérdidas y ganancias», en primer lugar, se describe el contenido de las categorías de actividades de explotación, inversión y, en su caso, financiación.

En segundo lugar, se introducen una serie de subdivisiones con relación al detalle de los modelos de cuenta de pérdidas y ganancias individual y consolidada públicas que las entidades tendrán en cuenta al elaborar la cuenta de pérdidas y ganancias comprendida en sus cuentas anuales. De este modo, al formular las cuentas anuales, en caso de considerar que invertir en activos no es una de sus actividades principales, la entidad tendrá la opción de clasificar, en la categoría de inversión, los ingresos o gastos procedentes del efectivo y equivalentes que no estén relacionados con la concesión de financiación a la clientela y, en la categoría de financiación, los ingresos o gastos de los pasivos surgidos de transacciones que solo impliquen la obtención de financiación y que no estén relacionados con la concesión de financiación a la clientela. Cuando ejerza esta opción, la entidad sustituirá el subtotal «resultados de explotación e inversión» por el subtotal «resultados antes de actividades de financiación e impuestos» en la cuenta de pérdidas y ganancias comprendida en sus cuentas anuales. Esta opción no está

disponible en los modelos públicos por motivos de comparabilidad entre entidades. La diferencia que, en su caso, surja entre ambos documentos sería una concreción de los criterios de desagregación ya existentes para los estados primarios integrados en las cuentas anuales aplicable cuando se ejercite la opción descrita. Además, se aclara expresamente que esta subdivisión realizada en la cuenta de pérdidas y ganancias integrada en las cuentas anuales, que implica clasificar determinados ingresos y gastos fuera de la categoría de explotación, se considera realizada de conformidad con la estructura de los modelos establecidos.

En tercer lugar, se modifican las partidas que se utilizan de los modelos de cuenta de pérdidas y ganancias individual y consolidada públicas, así como la descripción de dichas partidas.

- Se modifica la norma 56, «Estado de ingresos y gastos reconocidos», con el fin de introducir nuevas partidas en el modelo público de este estado para recoger los ingresos y gastos por intereses de seguro procedentes de contratos de seguro o de reaseguro cedido que se reconocen en el otro resultado global.
- Se modifica la norma 58, «Estado de flujos de efectivo», para que se tomen los «resultados de explotación», en vez del «resultado de ejercicio», como punto de partida cuando se utilice el método indirecto.
- Se modifica la norma 59, «Criterios de elaboración de la memoria», para describir con mayor detalle el objetivo de la información que se debe incluir en la memoria.
- Se modifica la norma 60, «Memoria de las cuentas anuales individuales», para requerir que se incluya información adicional. La nueva información solicitada se centra en la identificación de si invertir en activos constituye o no una de las actividades principales de la entidad, los gastos clasificados por función en la categoría de actividades de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias, las ganancias por acción y las medidas del rendimiento definidas por la dirección, que son determinados subtotales de ingresos y gastos que la entidad emplea en comunicaciones públicas ajenas a los estados financieros. Respecto de estas últimas, cuando la entidad las emplee deberá proporcionar, entre otra información, una conciliación entre la medida del rendimiento y el subtotal o el total más directamente conciliable presentado en las cuentas anuales o, en su caso, con determinados subtotales de uso habitual enumerados en la propia norma.
- Se modifica la norma 61, «Memoria de las cuentas anuales consolidadas» para ampliar la información sobre negocios en economías con altas tasas de inflación y sobre la conversión de negocios en el extranjero cuando la moneda de presentación sea la de una economía sometida a altas tasas de inflación.
- Se modifica la norma 66, «Sectorización de saldos personales según titulares», para adaptar a la CNAE-2025 la referencia a la CNAE-2009 contenida en dicha norma,

actualizando la mención a las actividades financieras de la sección K de la CNAE-2009 por la correspondiente sección L de la CNAE-2025.

- Se actualiza la norma 67, «Estados individuales reservados», en primer lugar, para eliminar de la relación de estados financieros reservados que las entidades de crédito deben remitir al Banco de España la obligación de presentar los siguientes estados: FI 7 «Activos financieros susceptibles de deterioro vencidos», FI 15 «Baja en cuentas y pasivos financieros asociados a activos financieros transferidos», FI 43 «Provisiones», FI 45 «Desglose de partidas seleccionadas del estado de resultados», FI 101 «Información sobre préstamos formalizados, adquiridos o calificados en el mes», FI 108 «Desglose de instrumentos financieros confiados por terceros», FI 134 «Movimientos de la cartera de valores en el trimestre», FI 143 «Préstamos sobre bienes inmuebles comerciales», FI 152 «Préstamos sobre bienes inmuebles residenciales» y FI 161 «Valores depositados en la entidad clasificados por depositantes». Además, se sustituyen el estado FI 12, «Movimientos en las correcciones de valor y provisiones por pérdidas crediticias», por el estado FI 12-1, «Movimientos en las correcciones de valor y provisiones por pérdidas crediticias», y el estado FI 16, «Desglose de partidas seleccionadas del estado de resultados», por los estados FI 16-1, «Ingresos y gastos en concepto de intereses, por instrumentos y sectores de las contrapartes», y FI 16-3, «Ganancias o pérdidas de activos y pasivos financieros mantenidos para negociar y activos y pasivos financieros destinados a negociación, por instrumentos». Adicionalmente, se suprimen los estados FI 16 «Desglose de partidas seleccionadas del estado de resultados» y FI 45 «Desglose de partidas seleccionadas del estado de resultados» de la relación de estados reservados a remitir con información de negocios en España por las entidades que tengan sucursales en el extranjero.

En segundo lugar, con el objetivo de simplificar el marco de obligaciones de información y evitar duplicidades, se elimina la obligación de remitir estados reservados para las sucursales de entidades de crédito extranjeras cuya sede central no esté situada en un Estado miembro del EEE, sin perjuicio de las excepciones relativas a aquellas adheridas al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.

En tercer lugar, se eleva de diez a quinientos millones de euros el umbral que determina la obligación de presentar los estados FI 139, «Desglose de los instrumentos financieros por monedas y países de las contrapartes», y FI 140, «Actividad individual clasificada por países».

- Igualmente, en la norma 68, «Estados consolidados reservados», se eleva de diez a quinientos millones de euros el umbral que determina la obligación de presentar el estado FC 140, «Actividad total con los residentes de cada país», referido a las exposiciones, directas o finales, o a los pasivos frente a no residentes en España.

- En el anejo 1, «Estados individuales públicos», se sustituyen los estados PI 1-1, PI 2 y PI 5 por los que figuran en el anejo de esta circular.
- En el anejo 3, «Estados consolidados públicos», se sustituyen los estados PC 1, PC 2, PC 3 y PC 5 por los que figuran en el anejo de esta circular.
- En el anejo 4, «Estados individuales reservados», en primer lugar, se suprimen los estados FI 7 «Activos financieros susceptibles de deterioro vencidos», FI 12-2 «Transferencias entre fases de deterioro de valor (presentación en términos brutos)», FI 15 «Baja en cuentas y pasivos financieros asociados a activos financieros transferidos», FI 16-2 «Ganancias o pérdidas al dar de baja en cuentas activos y pasivos financieros no valorados a valor razonable con cambios en resultados, por instrumentos», FI 16-4 «Ganancias o pérdidas de activos y pasivos financieros mantenidos para negociar y activos y pasivos financieros destinados a negociación, por riesgos», FI 16-4.1 «Ganancias o pérdidas por activos financieros no destinados a negociación valorados obligatoriamente a valor razonable con cambios en resultados, por instrumentos», FI 16-5 «Ganancias o pérdidas por activos y pasivos financieros designados a valor razonable con cambios en resultados, por instrumentos», FI 16-6 «Ganancias o pérdidas resultantes de la contabilidad de coberturas», FI 16-7 «Deterioro del valor de activos no financieros», FI 43 «Provisiones», FI 45 «Desglose de partidas seleccionadas del estado de resultados», FI 45-1 «Ganancias o pérdidas por activos y pasivos financieros designados a valor razonable con cambios en resultados, por carteras contables», FI 45-2 «Ganancias o pérdidas al dar de baja en cuentas activos no financieros», FI 45-3 «Otros ingresos y gastos de explotación», FI 101 «Información sobre préstamos formalizados, adquiridos o calificados en el mes (negocios en España)», FI 108 «Desglose de instrumentos financieros confiados por terceros», FI 134 «Movimientos de la cartera de valores en el trimestre», FI 143 «Financiación relacionada con la construcción o promoción inmobiliaria (negocios en España)», FI 152 «Préstamos a hogares sobre bienes inmuebles residenciales (negocios en España). Información complementaria», FI 152-1 «Saldo vivo al final del período», FI 152-2 «Operaciones nuevas en el período» y FI 161 «Valores depositados en la entidad clasificados por depositantes (negocios en España)».

Asimismo, se actualiza la denominación del atributo «Código ISIN», que pasa a denominarse «ES ISIN», en los estados FI 103-2 «Datos de valores representativos de deuda propiedad de la entidad», FI 103-3 «Datos de instrumentos de patrimonio propiedad de la entidad», FI 103-4 «Datos de otras operaciones con valores» y FI 106-3 «Datos básicos de instrumentos de capital no cotizados».

También se adaptan a la nueva clasificación CNAE-2025 las referencias a la CNAE-2009 contenidas en el estado FI 130 «Desglose de los préstamos al resto de la clientela (negocios en España)», que comprende los estados FI 130-1 «Préstamos al resto de la clientela residente en España clasificados según su finalidad», FI 130-2 «Préstamos a la actividad empresarial no financiera. Clasificación por CNAE y

finalidad (residentes en España)» y FI 130-3 «Préstamos al resto de la clientela no residente en España clasificados según su finalidad».

Por último, la eliminación del estado FI 16-7 «Deterioro del valor de activos no financieros» hace necesario ampliar el contenido del estado FI 100-14 «Desglose de los activos tangibles», que pasa a denominarse «Desglose de activos tangibles e intangibles», a fin de mantener la información necesaria sobre el deterioro del fondo de comercio y de los activos intangibles.

Las normas 2 y 3 modifican, respectivamente, la Circular 4/2019, de 26 de noviembre, y la Circular 5/2020, de 25 de noviembre, para recoger explícitamente que los nuevos criterios sobre la estructura de la cuenta de pérdidas y ganancias pública se aplican a las entidades en sus ámbitos de aplicación correspondientes, que son los establecimientos financieros de crédito, el caso de la primera, y las entidades de pago y de dinero electrónico, en el de la segunda.

Siguiendo lo establecido para la primera aplicación de la NIIF-UE 18 realizados por el Reglamento (UE) 2026/338 de la Comisión, la disposición transitoria primera establece que, en las cuentas anuales del ejercicio 2027, las entidades aplicarán retroactivamente las modificaciones, relativas a los criterios de presentación en los estados financieros primarios públicos y de información que se debe incluir en la memoria, introducidas por esta circular en las normas 6, 35, 52 a 56 y 58 a 61 de la Circular 4/2017, de 27 de noviembre. No obstante, las entidades podrán optar por no incluir en la memoria de las cuentas anuales la información sobre el importe del ajuste para cada una de las partidas afectadas de las cuentas anuales en el ejercicio 2027 y en cada uno de los ejercicios presentados a efectos comparativos.

Siguiendo lo establecido para la primera aplicación de los cambios en la -UE 9 realizados por el Reglamento (UE) 2026/XXX de la Comisión, la disposición transitoria segunda establece que, en las cuentas anuales del ejercicio 2027, las entidades aplicarán retroactivamente las modificaciones, relativas a las monedas de economías sometidas a altas tasas de inflación, introducidas por esta circular en la norma 51 de la Circular 4/2017, de 27 de noviembre. No obstante, como excepción, las entidades podrán optar por no incluir en la memoria de las cuentas anuales la información sobre el importe del ajuste para cada una de las partidas afectadas de las cuentas anuales en el ejercicio 2027 y en cada uno de los ejercicios presentados a efectos comparativos.

Además, también como excepción, cuando su moneda funcional y su moneda de presentación son la moneda de una economía con altas tasas de inflación, o son monedas de distintas economías con dichas condiciones, y la moneda funcional del negocio extranjero es la de una economía no sometida a altas tasas de inflación, las entidades aplicarán el índice general de precios correspondiente a los importes del negocio extranjero que se prepararon en los ejercicios anteriores para llegar a las cifras comparativas que irán en las cuentas anuales de 2027.

La disposición transitoria tercera establece que los últimos datos que las entidades de crédito deben reportar para los estados reservados afectados por las modificaciones que introduce esta circular en la norma 67 y el anejo 4 son los correspondientes al 31 de diciembre de 2027. Sin embargo, la última fecha de referencia en la que se remitirán los estados FI 130-1, «Préstamos al resto de la clientela residente en España clasificados según su finalidad», FI 130-2, «Préstamos a la actividad empresarial no financiera. Clasificación por CNAE y finalidad (residentes en España)», y FI 130-3 «Préstamos al resto de la clientela no residente en España clasificados según su finalidad» con los modelos previos a la incorporación de dichas modificaciones será el 31 de diciembre de 2026.

Según establece la disposición final única, la presente circular entra en vigor el 1 de enero de 2027. No obstante, las modificaciones que introduce esta circular en la norma 67 y el anejo 4 de la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2028, salvo los cambios introducidos en el estado FI 130, «Desglose de los préstamos al resto de la clientela (negocios en España, y del aumento de diez a quinientos millones de euros el umbral que determina la obligación de presentar los estados FI 139 «Desglose de los instrumentos financieros por monedas y países de las contrapartes», FI 140 «Actividad individual clasificada por países» y FC 140 «Actividad total con los residentes de cada país», que entran en vigor el 1 de enero de 2027.

El anejo de la presente circular incluye los formatos de los estados PI 1-1, PI 2, PI 5, PC 1 a PC 3, PC 5, FI 100-14, FI 103-2, FI 103-3, FI 103-4, FI 106-3, FI 130-1, FI 130-2 y FI 130-3, que sustituyen a los actualmente existentes.

III

Esta circular cumple globalmente con todos los principios de buena regulación exigidos por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A continuación, se destacan algunos aspectos especialmente relevantes para cada uno de los principios considerados individualmente.

Respecto a los principios de necesidad, eficacia, seguridad jurídica y eficiencia administrativa, la presente circular modifica las circulares contables del Banco de España enumeradas al principio de este preámbulo para preservar la convergencia de la normativa contable española de las entidades de crédito, los establecimientos financieros de crédito y las entidades de pago y de dinero electrónico con el marco de las NIIF-UE, con sujeción a lo establecido en el Código de Comercio.

De esta forma, las normas contables nacionales aplicables a estas entidades mantendrán la coherencia con los principios contables más avanzados recogidos en el marco de las NIIF-UE, evitando la coexistencia para un mismo grupo con cotización oficial en la UE de un marco contable para las cuentas consolidadas y otro diferente para las cuentas individuales.

Esta circular resulta oportuna porque su fecha de entrada en vigor, 1 de enero de 2027, coincide con la de primera aplicación obligatoria de la nueva NIIF-UE 18 y de los cambios en la NIC-UE 21.

Con el fin de reforzar la aplicación del principio de proporcionalidad, esta circular da continuidad al proceso de simplificación y racionalización de los requerimientos de remisión de información reservada, ya iniciado en circulares anteriores. Con esta finalidad, se suprimen determinados estados financieros individuales, se elimina la obligación de remitir estados reservados para las sucursales de entidades de crédito extranjeras cuya sede central no esté situada en un Estado miembro del EEE y se elevan los umbrales de declaración de determinados estados.

El principio de transparencia se alcanza a través de la consulta pública previa a los potenciales afectados, fijada por el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y de la audiencia e información pública a los interesados, de modo que estas forman parte del proceso de tramitación de la presente circular.

IV

La habilitación del Banco de España para modificar la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, es la misma que la que usó para su aprobación; esto es, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 31 de marzo de 1989, por la que se faculta al Banco de España para establecer y modificar las normas contables de las entidades de crédito, así como los modelos de estados financieros.

El Banco de España está habilitado para establecer y modificar las normas contables de los establecimientos financieros de crédito, así como los modelos de estados financieros, por la disposición adicional tercera de la Orden ECE/228/2019, de 28 de febrero, sobre cuentas de pago básicas, procedimiento de traslado de cuentas de pago y requisitos de los sitios web de comparación. Esta orden a su vez remite, en lo no previsto expresamente en ella, a la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 31 de marzo de 1989.

El Banco de España ha hecho uso de dicha habilitación mediante la Circular 4/2019, de 26 de noviembre, a establecimientos financieros de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros.

El Banco de España está habilitado para establecer y modificar las normas contables, así como los modelos de estados financieros, de las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico por la disposición adicional segunda de la Orden ECE/1263/2019, de 26 de diciembre de 2019, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago. Esta orden a su vez también remite, en lo no previsto expresamente en ella, a la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 31 de marzo de 1989.

El Banco de España ha hecho uso de esta habilitación mediante la Circular 5/2020, de 25 de noviembre, a entidades de pago y a entidades de dinero electrónico, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros.

Tanto la consulta pública previa [como la audiencia e información públicas] se han llevado a cabo mediante su publicación en el sitio web del Banco de España, dando la oportunidad a los destinatarios de la norma y a los interesados en general de realizar sus observaciones.

En consecuencia, en uso de las facultades que tiene concedidas, [el Consejo de Gobierno del Banco de España, a propuesta de la Comisión Ejecutiva], [y de acuerdo con el Consejo de Estado], ha aprobado la presente circular, que contiene las siguientes normas:

Norma 1.

Modificación de la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Circular 4/2017, de 27 de noviembre:

- a) En la norma 6, «Contenido de las cuentas anuales», se añaden un nuevo apartado 7, con la siguiente redacción:

«7 La clasificación de los ingresos y gastos en las categorías de actividades de explotación, inversión y financiación se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma 55 para los modelos de cuenta de pérdidas y ganancias pública individual y consolidada.

No obstante, en la cuenta de pérdidas y ganancias integrada en las cuentas anuales, la subdivisión de las partidas de los modelos de cuenta de pérdidas y ganancias pública individual y consolidada de acuerdo con lo establecido en los apartados 3 y 4 de la norma 55 se considerará como realizada respetando la estructura de dichos modelos.»

- b) En la norma 35, «Retribuciones a los empleados», se modifica el apartado 18, que queda con la siguiente redacción:

~~«18 Los cambios en la provisión (o, en su caso, en el activo) que, de acuerdo con el numeral i) de la letra f) del apartado 9 de esta norma, deban registrarse en la cuenta de pérdidas y ganancias se presentarán en las siguientes partidas:~~

~~a) El coste de los servicios del período corriente como «gastos de personal».~~

~~b) El interés neto sobre la provisión como «gastos por intereses».~~

~~c) El interés neto sobre el activo como «ingresos por intereses».~~

~~d) El coste de los servicios pasados como «provisiones o reversión de provisiones».~~

~~No obstante lo anterior,~~ Cuando, como consecuencia de lo dispuesto en segundo párrafo del apartado 16 anterior, la entidad haya reconocido en el activo del balance un contrato de seguro vinculado a pensiones, el gasto del período relacionado con el plan de prestación definida se registrará como en la partida «gastos de personal» neto de la cuantía reconocida en el período como reembolsable por el asegurador.»

c) En la norma 51, «Negocios en economías con altas tasas de inflación»:

i) Se modifica el primer apartado, que queda con la siguiente redacción:

«1 Esta norma se aplicará a los estados financieros de cualquier entidad cuya moneda funcional sea la que corresponda a una economía con altas tasas de inflación, **así como a los de cualquier entidad cuya moneda de presentación sea la de una economía con dichas condiciones.**»

ii) Se modifican los apartados 3 y 4, que quedan con la siguiente redacción:

«3 Los estados financieros de una entidad ~~cuya que los presenta en la moneda funcional sea la~~ de una economía con altas tasas de inflación se establecerán en términos de la unidad de valoración corriente a la fecha de balance, **registrando** ~~desglosándose separadamente~~ en la cuenta de pérdidas y ganancias el resultado en la posición monetaria neta, entendida como la diferencia entre activos monetarios y pasivos monetarios. Para ello, se aplicarán los siguientes criterios en el supuesto de elementos valorados a coste, según se define este en la norma 12:

- a) Las partidas no monetarias se actualizarán aplicando un índice general de precios, que deberá reflejar los cambios en el poder adquisitivo general. Cuando no esté disponible, se deberá estimar uno basado en las fluctuaciones de los tipos de cambio entre la moneda funcional de la entidad y una moneda relativamente estable, que, salvo evidencias en contrario, será la moneda de presentación de la entidad dominante.
- b) Las actualizaciones de los elementos no monetarios se realizarán desde la fecha de adquisición o de revaluación, en su caso, si la hubiere. En caso de exceder del importe recuperable por su uso futuro, se utilizará este último.
- c) Al comienzo del primer ejercicio de aplicación de esta norma, los componentes del patrimonio neto se actualizarán aplicándoles un índice general de precios desde la fecha de su incorporación al balance, salvo las reservas por beneficios acumulados, que se obtendrán por diferencia. Se continuarán actualizando en ejercicios posteriores todos los componentes del patrimonio neto.
- d) Los ingresos y gastos del período se actualizarán aplicando el índice general de precios desde la fecha en que se produjeron.
- e) Las cifras comparativas de ejercicios anteriores se actualizarán con el índice general de precios, de manera que la información comparativa se

presente en los términos de la unidad de valoración corriente al final del período de información.

- f) Las partidas integrantes del estado de flujos de efectivo se expresarán en términos de la unidad de valoración corriente en la fecha de cierre de balance.

Los estados financieros correspondientes a entidades asociadas registradas de acuerdo con el método de la participación cuya moneda funcional sea la de una economía con altas tasas de inflación se actualizarán de acuerdo con estos criterios, aplicando posteriormente, en su caso, el tipo de cambio de cierre, según dispone la norma 50.

En el supuesto de elementos de los estados financieros expresados sobre la base del criterio del coste corriente, esto es, cuando los activos se registran por el importe que debería pagarse por su adquisición y los pasivos por su valor de liquidación sin descontar, únicamente será de aplicación lo dispuesto en la letra d) anterior, ya que, en tal caso, los elementos patrimoniales están expresados en la unidad de medida corriente a la fecha de balance.

El resultado sobre la posición monetaria neta inicial y sobre su variación en el período se incluirá dentro de la cuenta de pérdidas y ganancias del período.

4 En el supuesto de conversión de los estados financieros de un negocio en el extranjero cuya moneda funcional es la de una economía no sometida a altas tasas de inflación, cuando la moneda de presentación de la entidad es la de una economía sometida a altas tasas de inflación, todos los elementos de los estados financieros, incluyendo los importes comparativos de ejercicios anteriores, se convertirán a la moneda de presentación aplicando el tipo de cambio de cierre, que es el de la fecha a la que refieren los estados financieros.

No obstante, para la conversión de un negocio en el extranjero cuya moneda funcional es la de una economía no sometida a altas tasas de inflación, cuando la moneda funcional y la moneda de presentación de la entidad son la de una economía sometida a altas tasas de inflación, o son monedas de distintas economías con dichas condiciones, se aplicará lo establecido en el párrafo anterior, pero no se convertirán al tipo de cambio de cierre los importes comparativos de ejercicios anteriores del negocio extranjero sino que se actualizará estos importes aplicando el índice general de precios en los términos establecidos en letra e) del apartado 3 de esta norma.

En el supuesto de conversión de estados financieros de un negocio en el extranjero cuya moneda funcional es la de una economía sometida a altas

tasas de inflación, **pero la moneda de presentación no es la de una economía sometida a altas tasas de inflación**, una vez aplicados los ajustes anteriormente descritos **en el apartado anterior**, se convertirán a la moneda de presentación de la entidad al tipo de cambio de cierre todos los elementos de los estados financieros. Se exceptúan de ello únicamente aquellos importes comparativos de ejercicios anteriores que fueron convertidos a una moneda de una economía no sometida a altas tasas de inflación **que no tendrán que ajustarse.**»

d) En la norma 52, «Activo»:

i) Se modifica la letra a) del apartado 2, que queda redactada en los siguientes términos:

«a) **Los activos** amparados por contratos de seguro o reaseguro: **se presentarán desglosados en las siguientes esta partidas**, que solo figurarán en el balance consolidado:

i) **Carteras de Activos por contratos de seguro**: incluirá el **importe valor de las carteras de los activos por contratos de seguro que sean activos** o reaseguro que tengan las entidades aseguradoras y reaseguradoras del grupo.

ii) **Carteras de contratos de reaseguro cedido: incluirá el importe de las carteras de contratos de reaseguro cedido que sean activos.**»

ii) Se modifica la letra c) del apartado 2, que queda con la siguiente redacción:

«c) ~~Activos intangibles: activos no monetarios sin apariencia física, desglosados en:~~ i) Fondo de comercio: en esta partida se incluirá el importe del activo que representa beneficios económicos futuros procedentes de activos adquiridos en combinaciones de negocios que no han podido ser identificados individualmente y reconocidos por separado.»

iii) Se añade una nueva letra c bis) en el apartado 2, que queda redactada en los siguientes términos:

«c bis) ~~Otros~~ **Activos intangibles**: en esta partida se incluirá el importe de los activos **no monetarios sin apariencia física** ~~intangibles~~ identificables, como listas de clientes adquiridas, patentes, derechos de traspaso, derechos de administración de hipotecas adquiridos a terceros y programas informáticos.»

- e) En la norma 53, «Pasivo», se modifica la letra a) del apartado 2, queda con la siguiente redacción:

«a) Los pasivos amparados por contratos de seguro o reaseguro: **se presentarán desglosados en las siguientes** esta **partidas**, que solo figurarán en el balance consolidado:

- i) **Carteras de contratos de seguro:** incluirá el importe correspondiente de las carteras de ~~a los contratos de seguro o reaseguro, según se definen en la norma 40~~ **que sean pasivos.**
- ii) **Carteras de contratos de reaseguro cedido:** incluirá el importe de las carteras de contratos de reaseguro cedido que sean pasivos.»

- f) En la norma 54, «Patrimonio Neto», se añaden nuevas letras l), m) y n) al apartado 3, con la siguiente redacción:

- «l) **Ingresos o gastos por intereses de seguro de contratos de seguro [asimetrías contables]:** esta partida, que solo figurará en el balance consolidado, recogerá los ingresos y gastos por intereses de seguros procedentes de contratos de seguro excluidos de la cuenta de pérdidas y ganancias para registrar en resultados el importe que elimine las asimetrías contables con los ingresos o gastos por intereses de seguro de los elementos subyacentes a un grupo de contratos que incorpore una participación directa.
- m) **Ingresos o gastos por intereses de seguro de contratos de seguro [distribución sistemática]:** esta partida, que solo figurará en el balance consolidado, recogerá los ingresos y gastos por intereses de seguros procedentes de contratos de seguro excluidos de la cuenta de pérdidas y ganancias para registrar en resultados un importe determinado por distribución sistemática a lo largo del periodo de cobertura del total esperado de ingresos o gastos por intereses de seguro.
- n) **Ingresos o gastos por intereses de seguro de contratos de reaseguro cedido [distribución sistemática]:** esta partida, que solo figurará en el balance consolidado, recogerá los ingresos y gastos por intereses de seguros procedentes de contratos de reaseguro cedido excluidos de la cuenta de pérdidas y ganancias para registrar en resultados un importe determinado por distribución sistemática a lo largo del periodo de cobertura del total esperado de ingresos o gastos por intereses de seguro.»

- g) Se modifica la norma 55, «Cuenta de pérdidas y ganancias», que queda con la siguiente redacción:

«1 La cuenta de pérdidas y ganancias **integrada en las cuentas anuales** se elaborará con la estructura y el detalle previstos en los estados PI 2 del anejo 1 y PC 2 del anejo 3, teniendo en cuenta los criterios sobre supresión, agrupación y desglose de partidas del apartado 2 de la norma 6, **así como las subdivisiones recogidas en los apartados 3 y 4 de la presente norma.**

De acuerdo con en el apartado 7 de la norma 6, la clasificación de los ingresos y gastos en las categorías de actividades de explotación, inversión y, en su caso, financiación se hará siguiendo lo establecido en los apartados 2 a 9.

2 La entidad clasificará en la categoría de actividades de inversión de la cuenta de pérdidas y ganancias los ingresos y gastos procedentes de los activos que generen un rendimiento de forma separada y en gran medida independiente de los demás recursos de la entidad.

La entidad deberá determinar si invertir en clases de activos concretas constituye una actividad principal de negocio. Para determinar si invertir en activos es una de sus actividades principales de negocio, la entidad basará su análisis en hechos y no en meras afirmaciones,

Las prácticas y procedimientos que se utilicen para justificar que la actividad de invertir en activos no constituye una actividad principal de negocio deberán estar adecuadamente documentados y mantenerse a lo largo del tiempo salvo que concurren motivos razonables que justifiquen su cambio, los cuales tendrán que documentarse.

Se considerará que la actividad de invertir en activos es una actividad principal cuando el margen bruto o un subtotal similar constituya un indicador relevante del rendimiento para la entidad a efectos internos o externamente.

3 Los ingresos y gastos de las actividades de explotación se recogen en las letras a) a y) del apartado 5 y los de las actividades de inversión en las letras aa) a ee). A estos efectos, los activos y pasivos de explotación son los activos y pasivos relacionados con las actividades principales de negocio de la entidad. Los activos financieros de inversión y los activos no financieros de inversión son activos que generan un rendimiento de forma separada y en gran medida independiente de los demás recursos de la entidad.

El margen de intereses comprenderá el total de todos los ingresos y gastos incluidos en las partidas recogidas en las letras a) a c) del apartado 5 de

esta norma. El margen bruto comprenderá el total de todos los ingresos y gastos incluidos en las partidas recogidas en las letras a) a r) de dicho apartado.

Los criterios recogidos en el apartado 2 y en los párrafos anteriores de este apartado dan lugar a que la entidad clasifiquen los ingresos y gastos procedentes de sus actividades principales de negocio en la categoría de explotación, con la excepción, en algunos casos, de los ingresos o gastos de inversiones en dependientes, negocios conjuntos o asociadas. Sin embargo, la categoría de explotación no se limita a los ingresos y gastos de las actividades principales de negocio de la entidad, sino que incluye además los ingresos y gastos procedentes de los activos que la entidad no clasifique como actividades de inversión, actividades interrumpidas o impuestos sobre los resultados.

No obstante, en la cuenta de pérdidas y ganancias integrada en las cuentas anuales, la entidad podrá utilizar una base de cálculo distinta para el margen de intereses, para el margen bruto, o para ambos, si determina que una presentación específica proporciona información más útil sobre alguno de estos aspectos del rendimiento. En todo caso, estos márgenes deberán mantener su condición de subtotales de las partidas presentadas en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Además, en la cuenta de pérdidas y ganancias integrada en las cuentas anuales, en caso de considerar que invertir en activos no es una de sus actividades principales, la entidad podrá clasificar:

- a) en la categoría de actividades de inversión, los ingresos y gastos procedentes del efectivo y equivalentes que no estén relacionados con la concesión de financiación a la clientela, y
- b) en la categoría de actividades de financiación, los ingresos y gastos procedentes de los pasivos surgidos de transacciones que solo impliquen la obtención de financiación y que no estén relacionados con la concesión de financiación a la clientela.

A los efectos de lo establecido de la letra a) de este apartado, el efectivo y equivalentes mantenidos por requerimientos regulatorios se considerarán relacionados con la concesión de financiación a la clientela.

El ejercicio de esta opción implica clasificar los ingresos y gastos identificados en las letras a) y b) de este apartado fuera de la categoría de explotación. De acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del apartado 7 de la norma 6, esta subdivisión se considera realizada de conformidad con la estructura de los modelos establecidos. No obstante, la

entidad clasificará todos los pasivos surgidos de transacciones que solo impliquen la obtención de financiación en la categoría de explotación cuando no pueda distinguir entre que los que estén relacionados con la concesión de financiación a la clientela y los que no lo estén.

La entidad deberá proporcionar el subtotal «resultados antes de actividades de financiación e impuestos», en lugar del subtotal «resultados de explotación e inversión», únicamente cuando clasifique en la categoría de financiación los ingresos y gastos procedentes de los pasivos surgidos de transacciones que solo impliquen la obtención de financiación y que no estén relacionados con la concesión de financiación a la clientela. Siendo este el único caso en que se recogerá la categoría de actividades de financiación en la cuenta de pérdidas y ganancias.

4 La entidad que, en su caso, clasifique ingresos o gastos de instrumentos financieros fuera de la categoría de explotación deberá presentar la siguiente información en la cuenta de pérdidas y ganancias integrada en las cuentas anuales:

- a) ingresos por intereses calculados aplicando el método del tipo de interés efectivo,
- b) deterioro del valor o reversión del deterioro del valor de activos financieros no valorados a valor razonable con cambios en resultados, y
- c) ganancias o pérdidas al dar de baja en cuentas activos financieros a coste amortizado.

Asimismo, cuando un activo financiero valorado a coste amortizado o a valor razonable con cambios en otro resultado global se reclasifique a una cartera que se valore a valor razonable con cambios en resultados, se presentarán separadamente las pérdidas o ganancias que deban registrarse en resultados, respectivamente, por diferencia entre el coste amortizado previo y el valor razonable o por traspaso de la pérdida o ganancia acumulada anteriormente en «otro resultado global acumulado» del patrimonio neto.

5 Los ingresos y gastos se presentarán en los estados PI 2 del anejo 1 y PC 2 del anejo 3 la cuenta de pérdidas y ganancias, agrupados según su naturaleza, en las siguientes partidas:

- a) Ingresos por intereses: comprenderá los intereses devengados en el ejercicio por todos los activos de explotación con rendimiento, implícito o explícito, con independencia de que se valoren por su valor razonable, excepto aquellos cuyo tipo de interés sea negativo; los intereses devengados en el ejercicio por los pasivos cuyo tipo de interés sea negativo, así como las rectificaciones de

productos como consecuencia de coberturas contables, según se definen en la norma 32, o coberturas económicas. Asimismo, se incluirán los intereses procedentes de activos por préstamos concedidos en operaciones de arrendamiento financiero. **También incluirá los intereses correspondientes a instrumentos calificados como activos no corrientes mantenidos para la venta y grupos enajenables, excepto aquellos en los que los ingresos y gastos del instrumento, o los de todos sus activos si son grupos, se estuviesen clasificando como actividades de inversión inmediatamente antes de dicha calificación.** Los intereses se registrarán por su importe bruto, sin deducir, en su caso, las retenciones de impuestos realizadas en origen. En la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, esta partida recogerá los ingresos financieros de la entidad dominante y de todas las entidades dependientes. Esta partida se desglosará, en función de las categorías en las que estén clasificados los activos, **a efectos de su valoración,** en «activos financieros a valor razonable con cambios en otro resultado global», «activos financieros a coste amortizado» y «restantes ingresos por intereses **de explotación**». **En la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, a este desglose se le añadirán las partidas de «ingresos por intereses de contratos de seguro» y «ingresos por intereses de contratos de reaseguro cedido»; no obstante, si se aplica la norma 40, no se añadirán las dos partidas anteriores.**

- b) Gastos por intereses: registrará los intereses devengados en el ejercicio por todos los pasivos **de explotación** con rendimiento, implícito o explícito, incluidos los procedentes de remuneraciones en especie, con independencia de que se valoren por su valor razonable, excepto aquellos cuyo tipo de interés sea negativo; los intereses devengados en el ejercicio por los activos cuyo tipo de interés sea negativo, así como las rectificaciones de coste como consecuencia de coberturas contables o económicas y el coste por intereses imputable a los fondos de pensiones constituidos. **También incluirá los intereses correspondientes a pasivos relacionados con grupos enajenables, excepto aquellos relacionados con grupos enajenables en los que los ingresos y gastos de todos sus activos se estuviesen clasificando como actividades de inversión inmediatamente antes de dicha calificación.** En la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, esta partida recogerá los gastos financieros de la entidad dominante y de todas las entidades dependientes. Asimismo, ~~se incluirán los intereses procedentes de pasivos por arrendamiento.~~ **En la cuenta de pérdidas y ganancias individual,** se incluirá en esta partida el importe de los costes financieros del componente de depósito en los contratos combinados de seguros al que se refiere el apartado 16 de la norma 40, siempre que el componente de depósito se haya presentado en el balance separado del componente de seguro, así como el coste financiero asociado al tipo de interés que haya servido de base

para el cálculo de los pasivos por contratos de seguro de vida-ahorro. Esta partida no recogerá ningún saldo para el resto de los contratos de seguro. **En la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, esta partida se desglosará, en función de las categorías en las que estén clasificados los pasivos, a efectos de su valoración, en «pasivos financieros a coste amortizado», «gastos por intereses de contratos de seguro», «gastos por intereses de contratos de reaseguro cedido» y «restantes gastos por intereses de explotación»; no obstante, si se aplica la norma 40, no se realizará el desglose anterior.**

- c) Gastos por capital social reembolsable a la vista: esta partida incluirá el importe de las retribuciones a los instrumentos financieros clasificados como capital social reembolsable a la vista.
- d) Ingresos por dividendos: incluirá los dividendos y retribuciones, acordados en el ejercicio, de instrumentos de patrimonio neto, que correspondan a beneficios generados por las entidades participadas. Los rendimientos se registrarán por su importe bruto, sin deducir, en su caso, las retenciones de impuestos realizadas en origen. **Los ingresos por dividendos generados por inversiones en dependientes, negocios conjuntos o asociadas se clasificarán la categoría de inversión, salvo en el caso en el que invertir en dichas entidades sea una de las actividades principales de negocio que se incluirán en esta partida.** En la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada no se registrarán importes en esta partida para las entidades valoradas por el método de la participación.
- e) Ingresos por comisiones: comprenderá el importe de todas las comisiones a favor de la entidad por servicios financieros devengadas en el ejercicio, excepto las que formen parte integral del tipo de interés efectivo de los instrumentos financieros o correspondan a instrumentos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias.
- f) Gastos por comisiones: recogerá el importe de todas las comisiones pagadas o que pagar por la entidad por servicios financieros devengadas en el ejercicio, excepto las que formen parte integral del tipo de interés efectivo de los instrumentos financieros o correspondan a instrumentos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias.
- g) Ganancias o pérdidas al dar de baja en cuentas activos y pasivos financieros no valorados a valor razonable con cambios en resultados, netas: incluirá el importe de las ganancias o pérdidas al dar de baja del balance activos y pasivos financieros a coste amortizado, así como los activos financieros clasificados como a valor razonable con cambios en otro resultado global,

cuando, de acuerdo con el apartado 48 de la norma 22, los resultados previamente registrados en otro resultado global acumulado del patrimonio neto deban reclasificarse a la cuenta de pérdidas y ganancias. No se incluirán las ganancias o pérdidas correspondientes a participaciones en dependientes, negocios conjuntos y asociadas, ni las correspondientes a instrumentos clasificados como activos no corrientes y grupos enajenables de elementos mantenidos para la venta. Esta partida se desglosará, en función de las categorías en las que estén clasificados los activos y pasivos financieros, **a efectos de su valoración**, en «activos financieros a coste amortizado» y «restantes activos y pasivos financieros».

- h) Ganancias o pérdidas por activos y pasivos financieros mantenidos para negociar, netas: incluirá el importe de las ganancias y pérdidas de los instrumentos financieros mantenidos para negociar, excepto las imputables a intereses devengados por aplicación del método del tipo de interés efectivo. **No se incluirán las ganancias y pérdidas de todos los instrumentos de cobertura contable ni las de los instrumentos de cobertura económica destinados a gestionar riesgos específicamente identificados de las partidas cubiertas distintas de las de explotación**. Esta partida se desglosará, en función de si los resultados proceden o no de reclasificaciones, en «reclasificación de activos financieros desde valor razonable con cambios en otro resultado global», «reclasificación de activos financieros desde coste amortizado» y «otras ganancias o pérdidas».
- i) Ganancias o pérdidas por activos financieros no destinados a negociación valorados obligatoriamente a valor razonable con cambios en resultados, netas: incluirá el importe de las ganancias y pérdidas de los instrumentos financieros clasificados en esta categoría, **a efectos de su valoración**, excepto las imputables a intereses devengados por aplicación del método del tipo de interés efectivo. Esta partida se desglosará, en función de si los resultados proceden o no de reclasificaciones, en «reclasificación de activos financieros desde valor razonable con cambios en otro resultado global», «reclasificación de activos financieros desde coste amortizado» y «otras ganancias o pérdidas».
- j) Ganancias o pérdidas por activos y pasivos financieros designados a valor razonable con cambios en resultados, netas: incluirá el importe de las ganancias y pérdidas de los instrumentos financieros designados a valor razonable con cambios en resultados, excepto las imputables a intereses devengados por aplicación del método del tipo de interés efectivo. Incluirá el importe reconocido en la cuenta de resultados por el riesgo de crédito propio de los pasivos designados a valor razonable, cuando el reconocimiento del riesgo de crédito propio en otro resultado global cree o incremente las asimetrías contables.

- k) Ganancias o pérdidas resultantes de la contabilidad de coberturas, netas: **cuando se trate de riesgos de las actividades de explotación, recogerá** incluirá los resultados generados tanto por los instrumentos de cobertura **contable** como por las partidas cubiertas en coberturas del valor razonable, así como los registrados en la cuenta de pérdidas y ganancias por la parte no calificada como eficaz de los instrumentos de cobertura en coberturas de flujos de efectivo y de inversiones netas en negocios en el extranjero.
- l) Diferencias de cambio [ganancia o pérdida], netas: **cuando se trate de partidas cuyos ingresos y gastos se clasifican como actividades de explotación,** recogerá las diferencias de cambio que se registren en la cuenta de pérdidas y ganancias conforme a lo dispuesto en la norma 16.
- m) Ganancias o pérdidas al dar de baja en cuentas activos no financieros, netas: **recogerá** incluirá las ganancias y pérdidas que se originen en la baja del balance de activos **de uso propio** tangibles, activos intangibles y otros activos **no financieros de explotación**, salvo que estén clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta. Se incluirán, entre otras, las ganancias o pérdidas derivadas de la baja total o parcial de un arrendamiento por modificaciones contractuales o, en caso de un subarrendamiento clasificado como financiero por el arrendador, las pérdidas o ganancias por la diferencia entre el importe en libros del derecho de uso que se da de baja y el de la inversión neta en el subarrendamiento que se reconoce en balance. **De acuerdo con lo previsto en el apartado cc), se incluirán en esta partida las ganancias o pérdidas derivadas de la baja de inversiones en dependientes, negocios conjuntos o asociadas en el caso en el que invertir en dichas entidades sea una de las actividades principales de negocio. En la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada no se registrarán importes en esta partida para las entidades valoradas por el método de la participación.**
- n) Otros ingresos de explotación: recogerá los ingresos por actividades de explotación no incluidos en otras partidas, tales como la compensación de los gastos registrados en la cuenta de pérdidas y ganancias por su naturaleza que se incorporen al valor de los activos, las indemnizaciones de entidades aseguradoras, los ingresos resultantes de la valoración de las tenencias de metales preciosos y de otras materias primas, **los conceptos variables no referenciados a un índice o tipo en arrendamientos financieros,** las ventas de bienes y los ingresos por prestación de servicios que constituyen **las actividades principales de negocio** típicas de **las** entidades **dependientes** no financieras ~~(como los ingresos por la explotación de inversiones inmobiliarias, por arrendamientos operativos, y por conceptos variables no~~

referenciados a un índice o tipo en arrendamientos financieros; no se incluirán las ganancias obtenidas por la enajenación de estos activos).

- o) Otros gastos de explotación: recogerá los gastos por actividades de explotación no incluidos en otras partidas, como ~~las contribuciones a los fondos de garantía de depósitos y a los fondos de resolución, las aportaciones a un fondo de garantía privado en el marco de un sistema institucional de protección de los previstos en la letra b) del artículo 113.7 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, los gastos por la explotación de inversiones inmobiliarias, salvo las pérdidas obtenidas en su enajenación, el gasto registrado en la cuenta de pérdidas y ganancias por el importe en libros de las existencias que se hayan vendido en el ejercicio («variación de existencias»), y los gastos resultantes de la valoración de las tenencias de metales preciosos y de otras materias primas, y las dotaciones obligatorias a fondos de obra social. Este último concepto se detallará, en su caso, en la partida. La partida «de los cuales: dotaciones obligatorias a fondos de la obra social», que solo figurará en la cuenta de pérdidas y ganancias de las cajas de ahorros y de las cooperativas de crédito, incluirá las dotaciones obligatorias que, por su normativa específica o estatutos, las cooperativas de crédito deban realizar al fondo de educación, formación y promoción cooperativo con cargo a los beneficios obtenidos en el ejercicio, y, en su caso, las cajas de ahorros a la obra social.~~
- p) Ingresos **del servicio de seguro** activos amparados por contratos de seguro o reaseguro: esta partida, que solo figurará en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, **comprenderá la compensación de los gastos del servicio de seguro previstos (incluyendo la compensación de la imputación a resultados de los flujos de efectivo de adquisición de seguros), la liberación del ajuste por riesgo no financiero y el margen de servicio contractual reconocido en resultados. No obstante, si se aplica la norma 40, esta partida** incluirá los importes de primas de seguros cobradas e ingresos por seguros o reaseguros devengados por las entidades dependientes.
- q) **Gastos del servicio de seguro** de pasivos amparados por contratos de seguro o reaseguro: esta partida, que solo figurará en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, **comprenderá los siniestros y otros costes de los servicios de seguro incurridos durante el período (incluyendo la imputación a resultados de los flujos de efectivo de adquisición de seguros), los cambios en los flujos de efectivo relativos a los siniestros y costes incurridos, así como las pérdidas de los grupos onerosos (y las reversiones de tales pérdidas). No obstante, si se aplica la norma 40, esta partida** incluirá los importes de prestaciones pagadas y demás gastos

asociados directamente con los contratos de seguro, ~~primas pagadas a terceros por reaseguros~~ y las dotaciones netas realizadas para la cobertura de los riesgos de los contratos de seguro ~~devengados por las entidades dependientes~~.

- r) **Ingresos o gastos del servicio de seguro por contratos de reaseguro cedido: esta partida, que solo figurará en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, reflejará los ingresos o gastos distintos de los intereses de seguros de un grupo de contratos de reaseguro cedido. No obstante, si se aplica la norma 40, esta partida recogerá los ingresos o gastos de los contratos de reaseguro cedido.**
- s) Gastos de administración: recogerá los importes de los gastos en que incurre la entidad correspondiente al coste del personal y al resto de los gastos generales de administración. Esta partida se desglosará en:
- i) Gastos de personal: comprenderá todas las retribuciones del personal en nómina, fijo o eventual, con independencia de su función o actividad, devengadas en el ejercicio, cualquiera que sea su concepto, incluidos el coste de los servicios corrientes por planes de **prestación definida** pensiones, las remuneraciones basadas en acciones y los gastos que se incorporen al valor de los activos. Los importes reintegrados por la Seguridad Social u otras entidades de previsión social por personal enfermo se deducirán de los gastos de personal.
 - ii) Otros gastos de administración: recogerá los demás gastos de administración del ejercicio, incluidos los costes para la entidad como arrendataria (entre otros, los gastos por conceptos variables no incluidos en la valoración inicial del pasivo por arrendamiento, y por arrendamientos a corto plazo y de escaso valor). **Asimismo, se incluirán las contribuciones a los fondos de garantía de depósitos y a los fondos de resolución, las aportaciones a un fondo de garantía privado en el marco de un sistema institucional de protección de los previstos en la letra b) del artículo 113.7 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, y las dotaciones obligatorias a fondos de obra social. Este último concepto se detallará, en su caso, en la partida «de los cuales: dotaciones obligatorias a fondos de la obra social», que solo figurará en la cuenta de pérdidas y ganancias de las cajas de ahorros y de las cooperativas de crédito, incluirá las dotaciones obligatorias que, por su normativa específica o estatutos, las cooperativas de crédito deban realizar al fondo de educación, formación y promoción cooperativo con**

cargo a los beneficios obtenidos en el ejercicio, y, en su caso, las cajas de ahorros a la obra social.

- t) Amortización: recogerá la amortización realizada en el ejercicio de los activos tangibles **de explotación**, excepto los correspondientes a la obra social, y de los activos intangibles **de explotación** que sean amortizables, así como la amortización de los activos por derecho de uso por arrendamientos para los que la entidad es arrendataria.

- u) Provisiones o reversión de provisiones: comprenderá los importes dotados en el ejercicio, netos de las recuperaciones de importes dotados en ejercicios anteriores, para provisiones, ~~excepto~~. **No obstante, en esta partida no se incluirá el aumento del valor actual derivado del paso del tiempo y el efecto sobre las provisiones de cualquier cambio en el tipo de descuento. Entre otros, no se incluirán los gastos** ~~las~~ correspondientes a **los planes de prestación definida** ~~dotaciones y aportaciones a fondos de pensiones~~ que constituyan gastos de personal imputables al ejercicio o costes por intereses. **Se incluirán en esta partida, entre otros, los gastos derivados del coste de los servicios pasados en los planes de prestación definida.** En esta partida también se incluirán los pagos extraordinarios que, eventualmente, se hagan a pensionistas que no estuviesen cubiertos previamente con provisiones, así como las aportaciones extraordinarias a planes de pensiones como consecuencia de retribuciones postempleo por desfases que tengan su origen en ejercicios anteriores, siempre que no proceda una reexpresión de las cuentas anuales por errores-

- v) Deterioro del valor o reversión del deterioro del valor de activos financieros no valorados a valor razonable con cambios en resultados y pérdidas o ganancias netas por modificación: recogerá el importe de las pérdidas por deterioro de activos financieros distintos de los instrumentos de patrimonio neto calificados como participaciones en entidades dependientes, negocios conjuntos y asociadas, neto de las recuperaciones de importes dotados en ejercicios anteriores. Esta partida se desglosará, en función de las categorías en las que estén clasificados, **a efectos de su valoración**, en «activos financieros a coste amortizado» y «activos financieros a valor razonable con cambios en otro resultado global». Incluirá los importes que se reconocen directamente en la cuenta de resultados como consecuencia de dar de baja los créditos directamente por superar estos importes las dotaciones realizadas hasta a la fecha, así como las recuperaciones de créditos dados de baja previamente. Asimismo, comprenderá los importes que surgen de ajustes al importe en libros bruto de los activos financieros, para reflejar los flujos de

efectivo que han sido modificados o intercambiados y que no dan lugar a la baja del balance del activo financiero.

- w) Deterioro del valor o reversión del deterioro del valor de activos no financieros: recogerá el importe de las pérdidas por deterioro de activos no financieros **de explotación**, incluidos los activos por derecho de uso por arrendamientos para los que la entidad es arrendataria, neto de las recuperaciones de importes dotados en ejercicios anteriores, salvo que estén clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta. **De acuerdo con lo previsto en el apartado cc), en esta partida se incluirán las generadas por inversiones en dependientes, negocios conjuntos o asociadas en el caso en el que invertir en dichas entidades sea una de las actividades principales de negocio. En la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada no se registrarán importes en esta partida para las entidades valoradas por el método de la participación.** Esta partida se desglosa, en función de la naturaleza de los activos deteriorados, en «activos tangibles», «activos intangibles», **«fondo de comercio»** y «otros».
- x) Fondo de comercio negativo reconocido en resultados: recogerá, para las combinaciones de negocios, la ganancia por una adquisición ventajosa.
- y) Ganancias o pérdidas procedentes de activos no corrientes y grupos enajenables de elementos **de explotación** clasificados como mantenidos para la venta no admisibles como actividades interrumpidas: recogerá las ganancias o pérdidas generadas en la enajenación de activos no corrientes o grupos de disposición, incluidas las de los pasivos que tengan asociados, clasificados como mantenidos para la venta que no sean actividades interrumpidas según se definen en el apartado 19 de la norma 34, así como las pérdidas por deterioro de dichos activos netas de recuperaciones.
- z) **Resultados de explotación: comprenderá el total de todos los ingresos y gastos clasificados en la categoría de actividades de explotación.**
 - aa) Resultados de entidades valoradas por el método de la participación: esta partida, que solo figurará en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, comprenderá el importe de los beneficios o pérdidas, netos de impuestos, generados en el ejercicio por las entidades valoradas de acuerdo con el método de la participación imputables al grupo. **Los beneficios o pérdidas descritos se incluirán en esta partida con independencia de que invertir en dichas entidades sea o no una de las actividades principales de negocio.**
 - bb) **Ingresos o gastos de activos financieros de inversión y de los instrumentos financieros relacionados: en su caso, incluirá los ingresos y los gastos procedentes de los activos financieros distintos de las**

inversiones en dependientes, negocios conjuntos o asociadas que generen un rendimiento de forma separada y en gran medida independiente de los demás recursos de la entidad. Esta partida se desglosará, en función de la naturaleza de los ingresos o gastos, en «ingresos por intereses», «gastos por intereses», «ganancias o pérdidas al dar de baja en cuentas activos y pasivos financieros no valorados a valor razonable con cambios en resultados, netas», «ganancias o pérdidas por activos y pasivos financieros a valor razonable con cambios en resultados, netas», «ganancias o pérdidas resultantes de la contabilidad de coberturas, netas», «deterioro del valor o reversión del deterioro del valor de activos financieros no valorados a valor razonable con cambios en resultados y pérdidas o ganancias netas por modificación» y «restantes ingresos o gastos de activos financieros de inversión». Para determinar el contenido de estas partidas se tendrá en cuenta lo establecido en las letras a), b), g), i), j), k), l) y v) de este apartado.

cc) Ingresos o gastos de inversiones en dependientes, negocios conjuntos o asociadas: incluirá los ingresos y los gastos procedentes de dichas entidades cuando invertir en ellas no sea una de las actividades principales de negocio o, en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, cuando no se les aplique el método de la participación. En el caso de las entidades dependientes, se incluirán los ingresos o gastos que generen cuando no se les aplique el método de integración global. Esta partida se desglosará en:

- i) Ingresos por dividendos: incluirá los dividendos y retribuciones, acordados en el ejercicio, de instrumentos de patrimonio neto, que correspondan a beneficios generados por las inversiones en estas entidades, salvo que estén clasificadas como activos no corrientes mantenidos para la venta. En la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada no se registrarán importes en esta partida para las entidades valoradas por el método de la participación.
- ii) ~~Deterioro del valor o reversión del deterioro del valor de inversiones en dependientes, negocios conjuntos o asociadas: recogerá el importe de las pérdidas por deterioro de las inversiones en instrumentos de patrimonio neto de estas entidades, neto de las recuperaciones de importes dotados en ejercicios anteriores, salvo que estén clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta. En la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, esta partida se denominará "deterioro de valor o reversión del deterioro del valor de inversiones en negocios conjuntos o asociadas".~~
- iii) Ganancias o pérdidas al dar de baja en cuentas: incluirá las ganancias y pérdidas que se originen en la baja del balance de las inversiones en estas entidades, salvo que estén clasificadas como activos no corrientes mantenidos para la venta.

- dd) Ingresos o gastos de inversiones inmobiliarias y otros activos no financieros de inversión: recogerá los ingresos y gastos procedentes de inversiones inmobiliarias y otros activos no financieros que generen un rendimiento de forma separada y en gran medida independiente de los demás recursos de la entidad. Esta partida se desglosará en:
- i) Amortización: recogerá la amortización realizada en el ejercicio de las inversiones inmobiliarias y los otros activos no financieros de inversión.
 - ii) Deterioro del valor o reversión del deterioro del valor: recogerá el importe de las pérdidas por deterioro de las inversiones inmobiliarias y los otros activos no financieros de inversión, salvo que estén clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta
 - iii) Ganancias o pérdidas al dar de baja en cuentas: incluirá las ganancias y pérdidas que se originen en la baja del balance de las inversiones inmobiliarias y otros activos no financieros de inversión, salvo que estén clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta.
 - iv) Restantes ingresos o gastos: recogerá los ingresos y gastos procedentes de inversiones inmobiliarias y otros activos no financieros no incluidos en otras partidas, salvo que estén clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta. Entre otros, se incluirán los ingresos o gastos derivados de la operativa con inversiones inmobiliarias.
- ee) Ganancias o pérdidas procedentes de activos no corrientes y grupos enajenables de elementos de inversión clasificados como mantenidos para la venta no admisibles como actividades interrumpidas: recogerá las ganancias o pérdidas generadas en la enajenación de activos no corrientes o grupos de disposición, incluidas las de los pasivos que tengan asociados, calificados como mantenidos para la venta que no sean actividades interrumpidas según se definen en el apartado 19 de la norma 34, así como las pérdidas por deterioro de dichos activos netas de recuperaciones, cuando lo ingresos y gastos del activo, o los de todos sus activos si son grupos, se estuviesen clasificando como actividades de inversión inmediatamente antes de dicha calificación.
- ff) Resultados de explotación e inversión: comprenderá el total de todos los ingresos y gastos clasificados en las categorías de actividades de explotación y de actividades de inversión.

- gg) **Ingresos o gastos de pasivos distintos de los de explotación: recogerá los ingresos y gastos procedentes del aumento del valor actual derivado del paso del tiempo y del efecto de cualquier cambio en el tipo de descuento para los pasivos surgidos de transacciones que no solo impliquen la obtención de financiación. Entre otros, se incluirán los intereses procedentes de pasivos por arrendamiento; así como el aumento del valor actual de las provisiones derivado del paso del tiempo y el efecto sobre estas de cualquier cambio en el tipo de descuento. En esta partida también se incluirán los gastos netos por intereses de las provisiones por planes de prestación definida y los ingresos netos por intereses de los activos por planes de prestación definida.**
- hh) Gastos o ingresos por impuestos sobre los resultados de las actividades continuadas: recogerá el importe neto del gasto por el impuesto sobre las ganancias, cualquiera que sea su origen o naturaleza, incluido el devengado por negocios en el extranjero, excepto el correspondiente a operaciones interrumpidas o en interrupción y a dotaciones a provisiones para impuestos.
- ii) Ganancias o pérdidas después de impuestos procedentes de actividades interrumpidas: comprenderá el importe, neto del efecto impositivo, de todos los ingresos y gastos, cualquiera que sea su naturaleza, generados por operaciones interrumpidas o en interrupción.
- jj) Resultado del ejercicio: recogerá el beneficio o pérdida generado por la entidad en el ejercicio. En la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada, esta partida se desglosará en:
- i) Atribuible a intereses minoritarios (participaciones no dominantes): recogerá el importe de los beneficios o pérdidas generados en el ejercicio por el grupo atribuible a los socios externos.
 - ii) Atribuible a los propietarios de la dominante: incluirá el importe de los beneficios o pérdidas generados en el ejercicio por el grupo atribuible a los socios o propietarios de la entidad dominante.

2 Cuando, de acuerdo con los apartados 51 y 53 de la norma 22, un activo financiero valorado a coste amortizado o a valor razonable con cambios en otro resultado global, respectivamente, se reclasifique a una cartera que se valore a valor razonable con cambios en resultados, las pérdidas o ganancias que deban registrarse en resultados de acuerdo con dicha norma se presentarán en las partidas «ganancias o pérdidas por activos y pasivos financieros mantenidos para negociar, netas», o «ganancias o pérdidas por activos financieros no destinados a negociación valorados obligatoriamente a valor razonable con cambios en resultados, netas», según corresponda.

6 En la cuenta de pérdidas y ganancias, la entidad deberá clasificar las diferencias de cambio procedentes de las partidas distintas de las de explotación en la misma categoría de actividades que los ingresos y gastos de las partidas que dieron lugar a dichas diferencias, a menos que el hacerlo suponga un coste o esfuerzo desproporcionado. En caso de suponerlo, las diferencias de cambio correspondientes se clasificarán en la categoría de explotación.

Cuando su moneda funcional sea la de una economía con altas tasas de inflación, la entidad deberá clasificar en la categoría de explotación el resultado en la posición monetaria neta siempre que este resultado no se esté presentando con otras partidas de ingresos y gastos asociadas, tales como las diferencias de cambio.

7 Las entidades deberán clasificar las ganancias y pérdidas de los instrumentos de cobertura contable o económica destinados a gestionar riesgos específicamente identificados de partidas cubiertas distintas de las de explotación en la misma categoría de actividades que los ingresos y gastos afectados por los riesgos correspondientes, a menos que el hacerlo suponga incrementar las pérdidas y ganancias afectadas hasta el importe bruto de los ingresos o gastos, respectivamente, con los que están relacionados. En caso de suponerlo, las ganancias y pérdidas correspondientes se clasificarán en la categoría de explotación.

En cualquier caso, de acuerdo con las letras a) y b) del apartado 5, las rectificaciones de productos y las de coste como consecuencia de coberturas contables o económicas se incluirán, respectivamente, en las partidas de «ingresos por intereses» o «gastos por intereses».

8 En la cuenta de pérdidas y ganancias, para los instrumentos híbridos en los que el contrato principal es un pasivo se aplicarán los siguientes criterios:

- a) Cuando el derivado implícito se haya segregado, las ganancias y pérdidas del contrato principal se clasificarán como las de un pasivo similar contratado de forma independiente, según los criterios recogidos en los apartados 2, 3 y 5 de esta norma y las del derivado implícitos como las de un derivado similar independiente, según los recogidos en los apartados 2, 3, 5 y 7.
- b) Cuando el derivado implícito no se haya segregado, las ganancias y pérdidas del instrumento híbrido se clasificarán según los criterios recogidos en los apartados 2, 3 y 5 de esta norma. Como excepción, cuando el instrumento híbrido haya surgido una transacción que no solo implica la obtención de financiación, y se valore a coste amortizado, los

ingresos y gastos procedentes de la valoración, tanto inicial como posterior, y de la baja del balance se clasificarán fuera de la categoría de explotación.

9 En los casos en los que proceda cambiar la categoría de actividades en la que se presentan en la cuenta de pérdidas y ganancias determinados ingresos o gastos, la entidad clasificará los ingresos o gastos procedentes de la transacción u otro suceso que motivó el cambio en la categoría en la que se estuviesen clasificando los ingresos y gastos inmediatamente antes de ocurriera la transacción o el otro suceso.

103 Las entidades cuyas acciones se negocian en un mercado organizado deberán publicar información sobre ganancias obtenidas por acción en la cuenta de pérdidas y ganancias individual. Si la entidad elabora cuentas anuales consolidadas, e incluye información sobre ganancias por acción en la cuenta de pérdidas y ganancias que forma parte de estas, la información de este apartado no se requerirá en la cuenta de pérdidas y ganancias individual. La información sobre ganancias obtenidas por acción se presentará al final de la cuenta de pérdidas y ganancias, distinguiendo el importe básico del diluido:

- a) Las ganancias por acción básicas se calcularán como el cociente entre el resultado del ejercicio atribuible a los tenedores de instrumentos ordinarios de patrimonio neto de la dominante (numerador) y el promedio ponderado de acciones ordinarias en circulación durante el ejercicio (denominador):
 - i) Los importes atribuibles a los tenedores de instrumentos ordinarios de patrimonio neto de la dominante con respecto al resultado del ejercicio de las actividades continuadas atribuible a la dominante y al resultado del ejercicio atribuible a la dominante serán estos importes ajustados por los importes después de impuestos de los dividendos preferentes, las diferencias que resulten de la cancelación de acciones preferentes y otros efectos similares provocados por las acciones preferentes clasificadas como patrimonio neto.
 - ii) El número de acciones será el promedio ponderado de las acciones ordinarias en circulación durante el ejercicio, que se ajustará por los hechos, distintos de la conversión de acciones ordinarias potenciales, que hayan modificado el número de acciones ordinarias en circulación sin llevar aparejado un cambio en los recursos.
- b) Para el cálculo de las ganancias por acción diluidas, la entidad ajustará el numerador y el denominador de la letra a) anterior, por todos los efectos dilutivos inherentes a las acciones ordinarias potenciales:

- i) El numerador se ajustará para tener en cuenta cualquier cambio en los ingresos o gastos del ejercicio que pudiera resultar de la conversión de las acciones ordinarias potenciales con efectivo dilutivos.
 - ii) El denominador se incrementará en el promedio ponderado de acciones ordinarias que resultarían emitidas en caso de que se convirtieran todas las acciones ordinarias potenciales con efectos dilutivos en acciones ordinarias. A efectos de este cálculo, se entenderá que esta conversión se produce al inicio del ejercicio, o en la fecha de emisión de las acciones ordinarias potenciales si esta última fecha fuese posterior. Solo se considerarán dilutivas las acciones ordinarias potenciales cuando su conversión en acciones ordinarias pueda reducir las ganancias por acción o incrementar las pérdidas por acción.»
- h) En la norma 56, «Estado de ingresos y gastos reconocidos»:
- i) Se añade una nueva letra g) en el apartado 3, con la siguiente redacción:

«g) Ingresos o gastos por intereses de seguro de contratos de seguro [asimetrías contables]: esta partida, que solo figurará en el balance consolidado, se usará para recoger los ingresos y gastos por intereses de seguros procedentes de contratos de seguro excluidos de la cuenta de pérdidas y ganancias para registrar en resultados el importe que elimine las asimetrías contables con los ingresos o gastos por intereses de seguro de los elementos subyacentes a un grupo de contratos que incorpore una participación directa.»
 - ii) Se añaden nuevas letras h) e i) en el apartado 4, con la siguiente redacción:

«g) Ingresos o gastos por intereses de seguro de contratos de seguro [distribución sistemática]: esta partida, que solo figurará en el balance consolidado, se usará para recoger los ingresos y gastos por intereses de seguros procedentes de contratos de seguro excluidos de la cuenta de pérdidas y ganancias para registrar en resultados un importe determinado por distribución sistemática a lo largo del periodo de cobertura del total esperado de ingresos o gastos por intereses de seguro.

h) Ingresos o gastos por intereses de seguros de contratos de reaseguro cedido [distribución sistemática]: esta partida, que solo figurará en el balance consolidado, se usará para recoger los ingresos y gastos por intereses de seguros procedentes de contratos de reaseguro cedido excluidos de la cuenta de pérdidas y ganancias para registrar en resultados un importe determinado por distribución

sistemática a lo largo del periodo de cobertura del total esperado de ingresos o gastos por intereses de seguro.»

- i) En la norma 58, «Estado de flujos de efectivo», se modifica el apartado 2, que queda con la siguiente redacción:

«2 La información sobre los flujos de efectivo de las actividades de explotación podrá realizarse utilizando tanto el método directo como el indirecto, según se describen a continuación:

- a) Cuando se utilice el método directo:

- i) Se suprimirán las partidas «resultados **de explotación** ~~del ejercicio~~» y «ajustes para obtener los flujos de efectivo de las actividades de explotación», con su detalle en los formatos que figuran en los estados PI 5 del anejo 1 y PC 5 del anejo 3.
- ii) Las partidas «aumento/disminución neta de los activos de explotación» y «aumento/disminución neta de los pasivos de explotación» de los formatos que figuran en los estados PI 5 del anejo 1 y PC 5 del anejo 3 se denominarán «cobros/pagos por activos de explotación» y «cobros/pagos por pasivos de explotación», respectivamente, aunque se mantendrá el desglose que figura para dichas partidas en los estados. Los saldos correspondientes a estas partidas recogerán exclusivamente los pagos y cobros realizados en el período por los conceptos a los que hagan referencia.
- iii) Se añadirá la partida «otros cobros/pagos relacionados con actividades de explotación», que recogerá los importes que no tengan cabida en otras partidas.

- b) Cuando se utilice el método indirecto:

- i) Se partirá del ~~resultado del ejercicio~~ **los resultados de explotación** ~~o, en su caso, del resultado consolidado del ejercicio.~~
- ii) Se ajustarán los ingresos y gastos reconocidos en la cuenta de pérdidas y ganancias que no sean flujos de efectivo y las ganancias o pérdidas registradas directamente en el patrimonio neto correspondientes a actividades de explotación, sin deducir el efecto impositivo.
- iii) Los saldos correspondientes a las diferentes categorías de activos y pasivos de explotación recogerán todas las diferencias entre los importes registrados en el balance al principio y al final del período, aunque no se correspondan con pagos y cobros, salvo las correspondientes a elementos calificados como efectivo y equivalentes.»

- j) Se modifica la norma 59, «Criterios de elaboración de la memoria», que queda con la siguiente redacción:

«1 La memoria completará, ampliará y comentará la información contenida en el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, el estado de ingresos y gastos reconocidos, el estado total de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo **con el objeto de facilitar a los usuarios la comprensión de las partidas presentadas en los estados financieros primarios y complementar estos estados con información adicional para reflejar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados y de los flujos de efectivo de la entidad.**

La entidad incluirá en la memoria cualquier información que el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, u otra normativa que le sea aplicable exijan incluir en este documento.

2 La memoria de las cuentas anuales recogerá la información mínima que se debe cumplimentar de acuerdo con las normas de este título, y en particular con las normas 60 y 61. No obstante, en aquellos casos en que la información que se solicita no sea significativa, esta no deberá proporcionarse.

De igual forma, deberá indicarse **proporcionarse con el nivel de desagregación adecuado** cualquier otra información cuantitativa y cualitativa no requerida explícitamente por este título y que sea necesaria para permitir el conocimiento de la situación y actividad de la entidad, facilitando la comprensión de las cuentas anuales, con el fin de que estas representen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados y de los flujos de efectivo de la entidad. En particular, se incluirán datos cualitativos correspondientes a la situación del ejercicio anterior cuando sea significativo.

3 La información cuantitativa requerida en la memoria deberá referirse al ejercicio al que corresponden las cuentas anuales, así como al ejercicio anterior del que se ofrece información comparativa, salvo que específicamente se indique lo contrario.

4 La memoria proporcionará un resumen sintético y claro de los criterios contables significativos, incluidas las bases de valoración utilizadas, que se consideran significativos porque tienen influencia en la comprensión de las cuentas anuales.

5 La información contenida en la memoria se deberá presentar de forma sistemática, dando mayor preeminencia a las áreas de su actividad que considere más relevantes para entender la situación financiera y los resultados de la entidad. A tal fin, seguirá la siguiente estructura:

- a) Declaración del marco contable aplicable.

- b) Resumen de los criterios contables significativos aplicados.
- c) Información de apoyo sobre las partidas presentadas en los estados financieros primarios, en el orden en que se presentan cada estado y cada partida. La entidad referenciará cada partida de los estados financieros primarios con cualquier información relacionada que se presente en la memoria.
- d) Resto de informaciones.

No obstante lo anterior, en circunstancias excepcionales podrá alterarse dicho orden, siempre que la nueva estructura facilite la comprensión de las cuentas anuales por los usuarios.»

- k) En la norma 60, «Memoria de las cuentas anuales individuales»:

- i) Se modifica el apartado 96, que queda con la siguiente redacción:

«Desglose de las partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias.

96 La entidad informará sobre si invertir en activos es o no una de sus actividades principales.

Cuando se produzca un cambio en el resultado de su evaluación sobre si invertir en activos financieros es una de sus actividades principales de negocio, la entidad informará de que este cambio se ha producido y de la fecha del cambio. Además, para las partidas cuya clasificación se ha modificado debido al cambio, la entidad informará sobre su importe y clasificación antes y después de la fecha del cambio en el periodo actual y sobre su importe y clasificación en el periodo anterior, salvo que sea impracticable hacerlo. Si no proporciona esta información porque resulta impracticable hacerlo, la entidad informará de este hecho.

~~La entidad considerará la información contenida en esta norma para las diferentes partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias, así como otra~~ **Para proporcionar la** información relevante necesaria para la comprensión de **la cuenta de pérdidas y ganancias**, esta. entre otros ingresos y gastos, la entidad desglosará: ~~a) la naturaleza de los otros ingresos y los otros gastos de explotación, **así como**.~~ ~~b) la naturaleza de los otros gastos de administración.~~

La entidad que presente en la cuenta de pérdidas y ganancias una o más partidas que comprendan gastos clasificados por función en la categoría de actividades de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias tendrá que informar en una sola nota de la memoria del importe total de:

- a) La amortización de los activos de uso propio, las inversiones inmobiliarias, los activos intangibles y el fondo de comercio; informando de forma separada de la de los activos por derecho de uso por arrendamientos.
- b) Las retribuciones a los empleados, incluyendo las remuneraciones a los empleados basadas en instrumentos de patrimonio neto propios.
- c) Las pérdidas por deterioro de valor, o las ganancias por su posterior recuperación, de los activos no financieros.

Para cada uno los totales recogidos en las letras a) a c) del párrafo anterior, la entidad deberá informar del importe de la parte del total correspondiente incluido en cada partida de la categoría de actividades de explotación y en todas las partidas de fuera de la categoría de explotación que también incluyan una parte de dicho total.»

- ii) Se modifica el apartado 125, que queda con la siguiente redacción:

«Ganancias por acción.

125 Si la entidad tiene sus acciones admitidas a negociación en un mercado secundario de valores, proporcionará la siguiente información:

- a) El importe empleado como numerador en el cálculo de las ganancias por acción básicas y diluidas. Se presentará una conciliación de ambos importes con el resultado del ejercicio atribuible a los propietarios de la dominante; dicha conciliación incluirá el efecto individual de cada clase de instrumento que afecte a las ganancias por acción.
- b) El promedio ponderado del número de acciones ordinarias utilizadas en el denominador para el cálculo de las ganancias por acción básicas y diluidas, y una conciliación de ambos denominadores entre sí. Dicha conciliación incluirá el efecto individual de cada clase de instrumento que afecte a las ganancias por acción.
- c) Los instrumentos que podrían potencialmente diluir las ganancias por acción básicas en el futuro, pero que no han sido incluidos por no tener efectos dilutivos en el ejercicio corriente o en los ejercicios que se presentan a efectos comparativos.

Si la entidad elabora cuentas anuales consolidadas e incluye información sobre ganancias por acción en la memoria que forma parte de estas, los desgloses de este apartado no se requerirán en la memoria de las cuentas anuales individuales.

Las entidades podrán proporcionar en la memoria indicadores adicionales sobre ganancias por acción siempre que utilicen, como numerador, una medida de rendimiento que corresponda al importe atribuible a los propietarios de la dominante relativo a uno de los totales o subtotales de la cuenta de pérdidas y ganancias o del estado de ingresos y gastos reconocidos que se enumeran a continuación o a una medida alternativa del rendimiento definida por la dirección.

Los totales o subtotales de la cuenta de pérdidas y ganancias o del estado de ingresos y gastos reconocidos que se podrán utilizar como numerador de los indicadores adicionales descritos son los siguientes: los resultados de explotación, los resultados antes de actividades de financiación e impuestos, el resultado del ejercicio, el otro resultado global, el resultado global total del ejercicio, el margen de intereses o similar, el margen bruto o similar, los resultados de explotación antes de amortizaciones y deterioros de valor de activos no financieros distintos de las existencias, los resultados de explotación y los ingresos y gastos de entidades valoradas por el método de la participación, el resultado del ejercicio antes de impuestos y las ganancias o pérdidas después de impuestos procedentes de actividades continuadas.»

- iii) Se añaden los nuevos apartados 139 y 140, con la siguiente redacción:

«Medidas del rendimiento definidas por la dirección.

139 Una medida del rendimiento definida por la dirección consiste en un subtotal de ingresos y gastos que la entidad emplea en comunicaciones públicas que no forman parte de los estados financieros con el fin de expresar su evaluación sobre algún aspecto del rendimiento financiero de la entidad en su conjunto.

A menos que la entidad cuente con información razonable y fundamentada que pruebe lo contrario, se presumirá que cualquier subtotal de ingresos y gastos que la entidad utilice en sus comunicaciones públicas ajenas a los estados financieros expresa su valoración sobre el rendimiento financiero de la entidad en su conjunto.

A estos efectos, se considera que las comunicaciones públicas incluirán, entre otros, el informe de gestión, los folletos que deben publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores, los comunicados de prensa y las presentaciones para inversores; pero no las comunicaciones orales, o sus transcripciones, o las publicaciones en redes sociales.

No se considerarán medidas del rendimiento definidas por la dirección ni cualquiera de los subtotales que se tienen que presentar en los estados financieros primarios o incluir en la memoria ni cualquiera de los siguientes: los que sean similares al margen bruto, los resultados de explotación antes de amortizaciones y deterioros de valor de los activos

no financieros distintos de la existencias, los resultados de explotación y los ingresos y gastos de entidades valoradas por el método de la participación y el resultado del ejercicio antes de impuestos.

140 Cuando emplee medidas del rendimiento definidas por la dirección, la entidad deberá divulgar toda la información sobre dichas medidas en una sola nota de la memoria. Asimismo, deberá indicar que estas medidas reflejan el juicio de la dirección sobre determinados aspectos del rendimiento financiero de la entidad en su conjunto y que pueden no ser necesariamente comparables con medidas que compartan denominaciones o descripciones similares proporcionadas por otras entidades.

Estas medidas del rendimiento se informarán con una denominación clara y comprensible de modo que los usuarios de los estados financieros no sean inducidos a error. Asimismo, en la memoria se deberá proporcionar la siguiente información:

- a) Una descripción del aspecto del rendimiento financiero que, en opinión de la dirección, dicha medida expresa junto con una explicación sobre por qué se considera relevante.
- b) Una descripción exhaustiva del contenido de la medida del rendimiento y de la base adoptada para su cálculo.
- c) Una conciliación de la medida del rendimiento con la partida, el subtotal o el total más directamente conciliable presentado en las cuentas anuales o enumerado en el último párrafo del apartado anterior, explicando cada una de las partidas de conciliación e incluyendo su importe. En el caso en el que la partida, el subtotal o el total más directamente conciliable no se presente en la cuenta de pérdidas y ganancias o del estado de ingresos y gastos reconocidos, la entidad deberá conciliarlo con la partida, el subtotal o el total más directamente conciliable que presente en dichos estados.
- d) Información del efecto fiscal sobre cada partida de conciliación y sobre la partida, el subtotal o el total más directamente conciliable e información para cada partida de conciliación de su efecto sobre los socios externos.
- e) Una descripción de cómo la entidad determina el efecto fiscal.»

- l) En la norma 61, «Memoria de las cuentas anuales consolidadas», se modifica el apartado 11, que queda con la siguiente redacción:

«Negocios en economías con altas tasas de inflación.»

11 La entidad indicará, en su caso, cuáles son las entidades, importes y partidas afectados por los ajustes por inflación a los que se refiere la norma 51 e informará de los criterios adoptados y de las normas utilizadas para efectuarlos, incluyendo información del índice general de precios empleado.

La entidad identificará los negocios en el extranjero que tengan como moneda funcional la de una economía no sometida a altas tasas de inflación y cuyos estados financieros hayan sido convertidos a una moneda de presentación que es la de una economía sometida a altas tasas de inflación aplicando el tipo de cambio de cierre a todos los elementos de los estados financieros.

La entidad identificará asimismo los negocios en el extranjero que tengan como moneda funcional la de una economía no sometida a altas tasas de inflación y cuyos estados financieros hayan sido convertidos a una moneda de presentación que es la de una economía sometida a altas tasas de inflación aplicando el tipo de cambio de cierre a todos los elementos de los estados financieros, salvo a los importes comparativos de ejercicios anteriores que fueron actualizados aplicando un índice general de precios.

Cuando se den algunos de los supuestos recogidos en los dos párrafos anteriores, la entidad incluirá información financiera resumida de los negocios en el extranjero correspondientes.

Cuando la moneda de presentación deje de ser la de una economía sometida a altas tasas de inflación, la entidad deberá informar de este hecho.»

- m) En la norma 66, «Sectorización de saldos personales según titulares», se modifica el apartado 8, que queda con la siguiente redacción:

«8 El Banco de España publicará en su sitio web una relación informativa de los entes, organismos y entidades españoles que deben incluirse a efectos contables en los sectores «Administraciones Públicas» y «Otras sociedades financieras», así como de las sociedades no financieras que tengan la consideración de sector público o su código de actividad económica corresponda a una actividad financiera (letra ~~LK~~ de la CNAE-~~2009~~**2025**), residentes en España. La inclusión en dichas categorías de otros entes, organismos o entidades que no figuren en las citadas relaciones requerirá conformidad previa del Banco de España, excepto cuando se trate de entidades que pertenezcan a los subsectores del anejo 7.1 «resto de los otros intermediarios financieros», «entidades de asesoramiento de

inversiones», «corredores y agentes de seguros», «resto de los auxiliares financieros» o «resto de instituciones financieras de ámbito limitado y prestamistas de dinero».

En principio, se clasificarán según su naturaleza como «resto de los otros intermediarios financieros», «resto de los auxiliares financieros» o «resto de instituciones financieras de ámbito limitado y prestamistas de dinero» (al menos, transitoriamente, mientras que el Banco de España no indique el sector al que pertenecen) las entidades cuyo código de actividad económica corresponda a una actividad financiera cuando, no siendo «entidades de asesoramiento de inversiones» o «corredores y agentes de seguros», no estén incluidas en la relación de «otras sociedades financieras» o «sociedades no financieras» que publique el Banco de España. Si dichas sociedades no figuran en la citada relación informativa, las entidades deberán consultar al Banco de España el sector al que pertenecen.

Además, el Banco de España también publicará la lista oficial de instituciones financieras monetarias, tanto residentes en España como en otros Estados miembros de la UEM.»

n) En la norma 67, «Estados individuales reservados»:

i) Se modifica el apartado 1, que queda redactado en los siguientes términos:

«1 Las entidades de crédito y las sucursales en España de entidades de crédito extranjeras deberán enviar al Banco de España los estados reservados que figuran a continuación con la periodicidad y plazos de presentación que se indican para cada uno de ellos, **con las especificidades que se recogen en los apartados siguientes** y con el desglose por plantillas que figura en el índice del anejo 4. Para la remisión de las plantillas de los estados FI 1, FI 2, FI 4 a FI 20, FI 22, FI 31 y FI 40, ~~FI 43 y FI 45~~, relacionada en el índice del anejo 4, se utilizarán los formatos establecidos para las plantillas con idéntica numeración en el Reglamento de Ejecución (UE) 2024/3117 de la Comisión, de 29 de noviembre de 2024, por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451 de la Comisión. Los formatos de las plantillas de los estados FI 100 a FI 182 serán los incluidos en el anejo 4 de esta circular.

ii) En la tabla del apartado 1 se eliminan los estados FI 7, FI 15, FI 43, FI 45, FI 101, FI 108, FI 134, FI 143, FI 152 y FI 161. Asimismo, se sustituye el estado FI 12, «Movimientos en las correcciones de valor y provisiones por pérdidas crediticias», por el estado FI 12-1, «Movimientos en las correcciones de valor

y provisiones por pérdidas crediticias», y el estado FI 16, «Desglose de partidas seleccionadas del estado de resultados», por los estados FI 16-1, «Ingresos y gastos en concepto de intereses, por instrumentos y sectores de las contrapartes», y FI 16-3, «Ganancias o pérdidas de activos y pasivos financieros mantenidos para negociar y activos y pasivos financieros destinados a negociación, por instrumentos».

iii) Se modifica el apartado 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«3 Los estados FI 1, FI 2, ~~FI 16~~, FI 22, ~~FI 45~~ y todos aquellos en los que se indica expresamente en el modelo del estado que figura en el anejo 4, se remitirán para negocios totales y para negocios en España según se define en el apartado 2 de la norma 64. Para estos estados, las entidades que no tengan sucursales en el extranjero enviarán exclusivamente una plantilla con los datos relativos a los negocios totales, y las entidades que tengan sucursales en el extranjero enviarán dos plantillas, una para los negocios totales y otra para los negocios en España.»

iv) Se modifican los apartados 4 y 5, que quedan redactados del siguiente modo:

«4 Las entidades de crédito que estén remitiendo al Banco de España los estados con información sobre los fondos propios y los requisitos de fondos propios, utilizando el «método de consolidación individual», conforme a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, además de enviar los estados FI 1 a **FI 405** en base individual, deberán remitir los estados FI 1 a **FI 405** para los negocios totales con el ámbito de consolidación establecido en dicho artículo. Estos estados se remitirán con la periodicidad establecida en el apartado 1 de esta norma, excepto el estado FI 1 que se remitirá trimestralmente, y con los plazos establecidos para la remisión de la información del apartado 1 de la norma 68.

5 Los estados FI 1 a **FI 405** se confeccionarán aplicando íntegramente los criterios para la presentación de la información que se regulan en el Reglamento de Ejecución (UE) 2024/3117 de la Comisión.

En particular, la definición de dudoso (*non-performing*) que se utilizará para estos estados será la establecida en el artículo 47bis del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y en el Reglamento de Ejecución (UE) 2024/3117 de la Comisión. Adicionalmente, la categoría de «fase 1» se corresponderá con la de riesgo normal, la de «fase 2» con la de riesgo normal en vigilancia especial y la de «fase 3» con la de riesgo dudoso; siendo las categorías de riesgo normal, normal en vigilancia especial y dudoso las establecidas en el apartado 11 de la norma 29 y en el anejo 9. En cualquier

caso, la estimación de las coberturas por riesgo de crédito se realizará teniendo en cuenta la clasificación de los riesgos en estas últimas categorías. Por último, los activos financieros comprados u originados con deterioro crediticio se clasificarán en estas fases o se presentarán de forma separada, según corresponda de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de de Ejecución (UE) 2024/3117 de la Comisión.»

v) Se modifica la letra f) del apartado 6, que queda redactada del siguiente modo:

«f) Los estados FI 10, FI 11, FI 12-1, FI 13, ~~FI 15~~, y FI 140.3 ~~y FI 143~~ que no remitirán las sucursales en España de entidades extranjeras cuya sede central se encuentre en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.»

vi) Se añade una nueva letra g) en el apartado 6 que figura con la siguiente redacción:

«g) Las sucursales de entidades de crédito extranjeras cuya entidad matriz tenga su sede central fuera del Espacio Económico Europeo no estarán obligadas a remitir los estados previstos en la norma 67, «Estados individuales reservados», salvo si estuvieran adheridas al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, en cuyo caso deberán remitir el estado FI 8-1.»

vii) Se modifica el apartado 12, que queda redactado en los siguientes términos:

«12 En los estados FI 139 y FI 140, las exposiciones y pasivos se clasificarán por países, tomando por referencia: en los activos, el país donde residan los obligados al pago; en las demás exposiciones, las contrapartes directas; en las posiciones cortas, los emisores de los valores, y en los restantes pasivos, los titulares de las cuentas.

Para la cumplimentación en el estado FI 140 de la información relativa a las contrapartes finales se tendrán en cuenta los criterios señalados en el apartado IV, «Riesgo de crédito por razón de riesgo-país», del anejo 9.

Estos estados solo serán obligatorios para las entidades que tengan sucursales en el extranjero, o cuyas exposiciones, directas o finales, o pasivos con no residentes en España sean equivalentes, al menos, a ~~40~~ **500** millones de euros. No obstante lo anterior, el estado FI 140-3 lo deberán remitir las entidades que, aunque no alcancen el volumen de actividad anterior, tengan riesgos en países no clasificados en el grupo 1 a efectos de riesgo-país.»

- o) En la norma 68, «Estados consolidados reservados», se modifica el apartado 2, que queda redactado en los siguientes términos:

«2 En el estado FC 140, «Actividad consolidada clasificada por países», las exposiciones y pasivos se clasificarán aplicando los criterios señalados en el apartado 12 de la norma 67.

Este estado solo será obligatorio para los grupos que tengan entidades dependientes o sucursales en el extranjero, o cuyas exposiciones, directas o finales, o pasivos en los estados consolidados con no residentes en España sean equivalentes, al menos, a ~~10~~ **500** millones de euros. No obstante lo anterior, el estado FC 140-3 lo deberán remitir las entidades que, aunque no alcancen el volumen de actividad anterior, tengan riesgos en países no clasificados en el grupo 1 a efectos de riesgo-país.»

- p) En el anejo 1, «Estados individuales públicos», se sustituyen los estados PI 1-1, PI 2 y PI 5 por los que figuran en el anejo de esta circular.
- q) En el anejo 3, «Estados consolidados públicos», se sustituyen los estados PC 1, PC 2, PC 3 y PC 5 por los que figuran en el anejo de esta circular.
- r) En el anejo 4, «Estados individuales reservados»:
- i) En el índice, el estado FI 100-14 pasa a denominarse «FI 100-14 Desglose de activos tangibles e intangibles» y se suprimen los estados FI 7, FI 12-2, FI 15, FI 16-2, FI 16-4, FI 16-4.1, FI 16-5, FI 16-6, FI 16-7, FI 43, FI 45 y sus desgloses, FI 101, FI 108, FI 134, FI 143, FI 152 y sus desgloses, y FI 161 y sus desgloses.
 - ii) Se sustituyen los estados FI 100-14, FI 103-2, FI 103-3, FI 103-4, FI 106-3, FI 130-1, FI 130-2 y FI 130-3 por los que figuran en el anejo de esta circular.

Norma 2.

Modificación de la Circular 4/2019, de 26 de noviembre, a establecimientos financieros de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros.

En la norma 4, «Contenido de las cuentas anuales individuales y consolidadas», de la Circular 4/2019, de 26 de noviembre, se añade un nuevo apartado 7, con la siguiente redacción:

«7 La clasificación de los ingresos y gastos en las categorías de actividades de explotación, inversión y financiación se realizará de acuerdo con lo establecido

en la norma 55 de la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, para los modelos de cuenta de pérdidas y ganancias pública individual y consolidada.

No obstante, en la cuenta de pérdidas y ganancias integrada en las cuentas anuales, la subdivisión de las partidas de los modelos de cuenta de pérdidas y ganancias pública individual y consolidada de acuerdo con lo establecido en los apartados 3 y 4 de la norma 55 de la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, se considerará como realizada respetando la estructura de dichos modelos.»

Norma 3.

Modificación de la Circular 5/2020, de 25 de noviembre, a entidades de pago y a entidades de dinero electrónico, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros.

En la norma 5, «Contenido de las cuentas anuales individuales y consolidadas», de la Circular 5/2020, de 25 de noviembre, se añade un nuevo apartado 7, con la siguiente redacción:

«7 La clasificación de los ingresos y gastos en las categorías de actividades de explotación, inversión y financiación se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma 55 de la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, para los modelos de cuenta de pérdidas y ganancias pública individual y consolidada.

No obstante, en la cuenta de pérdidas y ganancias integrada en las cuentas anuales, la subdivisión de las partidas de los modelos de cuenta de pérdidas y ganancias pública individual y consolidada de acuerdo con lo establecido en los apartados 3 y 4 de la norma 55 de la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, se considerará como realizada respetando la estructura de dichos modelos.»

Disposición transitoria primera. Criterios de presentación en los estados financieros primarios públicos y de información que se debe incluir en la memoria.

1 La entidad aplicará esta disposición transitoria en sus cuentas anuales individuales y consolidadas correspondientes al ejercicio 2027.

Las modificaciones en las normas 6, 35, 52 a 56 y 58 a 60 de la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, introducidas por las letras a), b), d) a h) e i) a k), respectivamente, de la norma 1, se aplicarán retroactivamente, de acuerdo con lo establecido en los apartados 6 a 8 de la norma 17 de la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, con la excepción establecida en el apartado 2 de esta disposición.

Asimismo, las modificaciones en la norma 4 de la Circular 4/2019, de 26 de noviembre, y en la norma 5 de la Circular 5/2020, de 25 de noviembre, introducidas por la norma 2 y la norma 3, respectivamente, se aplicarán retroactivamente, de acuerdo con lo establecido en los apartados 6 a 8 de la norma 17 de la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, que es aplicable por remisión de las dos primeras circulares, con la excepción establecida en el apartado 2 de esta disposición.

2 La entidad no estará obligada a incluir en la memoria de las cuentas anuales del ejercicio 2027 la información, requerida en la letra b) del apartado 6 de la norma 60 de la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, sobre el importe del ajuste para cada una de las partidas afectadas de las cuentas anuales en el ejercicio 2027 y en cada uno de los ejercicios presentados a efectos comparativos.

3 Para el ejercicio 2026, presentado a efectos comparativos, la entidad incluirá en la memoria, una conciliación entre el importe reexpresado y el importe previo de cada partida de la cuenta de pérdidas y ganancias.

Disposición transitoria segunda. Monedas de economías sometidas a altas tasas de inflación.

1 La entidad aplicará esta disposición transitoria en sus cuentas anuales individuales y consolidadas correspondientes al ejercicio 2027.

Las modificaciones en las normas 51 y 61 de la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, introducidas por las letras c) y l), respectivamente, de la norma 1, se aplicarán retroactivamente, de acuerdo con lo establecido en los apartados 6 a 8 de la norma 17 de la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, con las excepciones establecidas en los apartados 2 y 3 de esta disposición.

2 Para los importes de ejercicio anteriores al 2027, presentados a efectos comparativos, cuando su moneda funcional y su moneda de presentación son la moneda de una economía sometida a altas tasas de inflación, o son monedas de distintas economías con dichas condiciones, para la conversión de un negocio en el extranjero cuya moneda funcional es la de una economía no sometida a altas tasas de inflación:

- a) La entidad no reexpresará los importes correspondientes a ejercicios anteriores del negocio extranjero, sino que deberá actualizar estos importes aplicando el índice general de precios en los términos establecidos en letra e) del apartado 3 de la norma 51 de la Circular 4/2017, de 27 de noviembre.

- b) La entidad incluirá en la memoria información financiera resumida del negocio extranjero e indicará que esta información se ha elaborado aplicando lo establecido en la letra a) anterior.

3 La entidad no estará obligada a incluir en la memoria de las cuentas anuales del ejercicio 2027 la información, requerida en la letra b) del apartado 6 de la norma 60 de la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, sobre el importe del ajuste para cada una de las partidas afectadas de las cuentas anuales en el ejercicio 2027 y en cada uno de los ejercicios presentados a efectos comparativos.

Disposición transitoria tercera. Última remisión al Banco de España de los estados financieros reservados suprimidos o con modificaciones en sus modelos.

1 El 31 de diciembre de 2026 será la última fecha de referencia en la que se remitirán los estados FI 130-1, FI 130-2 y FI 130-3 sin incorporar las modificaciones introducidas en los modelos de estos estados, que figuran en el anejo 4 de la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, por el numeral ii) de la letra r) de la norma 1.

El 31 de diciembre de 2027 será la última fecha de referencia en la que se remitirán los estados:

- a) FI 7, FI 12-2, FI 15, FI 16-2, FI 16-4, FI 16-4.1, FI 16-5, FI 16-6, FI 16-7, FI 43, FI 45 y sus desgloses, FI 101, FI 108, FI 134, FI 143, FI 152 y sus desgloses, y FI 161 y sus desgloses, suprimidos por las modificaciones en la norma 67 y el anejo 4 de la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, introducidas por los numerales i), ii), iv) y v) de la letra n) y el numeral i) de la letra r) de la norma 1, respectivamente.
- b) FI 16 y FI 45 con la información de negocios en España, suprimidos por las modificaciones en el apartado 3 de la norma 67 de la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, introducidas por el numeral iii) de la letra n) de la norma 1.
- c) FI 100-14, FI 103-2, FI 103-3, FI 103-4 y FI 106-3 sin incorporar las modificaciones introducidas en los modelos de estos estados, que figuran en el anejo 4 de la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, por el numeral ii) de la letra r) de la norma 1.

2 Los últimos datos que deben de reportar las sucursales de entidades de crédito extranjeras cuya sede central no esté situada en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo –suprimidos por las modificaciones en el apartado 6 de la norma 67 de la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, introducidas por el numeral vi) de la letra n) de la norma 1– serán que los que tengan 31 de diciembre de 2027 como fecha referencia, sin perjuicio de las excepciones relativas a aquellas adheridas al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente circular entrará en vigor el 1 de enero de 2027.

No obstante, las modificaciones en la norma 67 y el anejo 4 de la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, introducidas por las letras n) y r) de la norma 1, respectivamente, serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2028, salvo lo indicado sobre los umbrales de declaración para el apartado 12 de la citada norma 67, en el numeral vii) de dicha letra n), y de lo establecido sobre la sustitución de los modelos de los estados FI 130-1, FI 130-2 y FI 130-3 por los que figuran en el anejo de esta circular para el citado anejo 4, en el numeral ii) de dicha letra r), que serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2027.

Madrid, YY de ZZZZ de 2026.— El gobernador del Banco de España, José Luis Escrivá Belmonte.